

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
ESCUELA DE POSGRADO



**EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA CONDICIÓN DE MENOR
DE EDAD COMO INFRACTOR INFLUYE EN EL INCREMENTO
DEL DELITO DE PARRICIDIO EN LIMA NORTE, EL AÑO 2017**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO

MENCION EN CIENCIAS PENALES

TESISTA: Abog. Carmen Isabel Poemape Calderon

ASESOR: Dr. Amancio Rojas Cotrina

Huánuco – Perú

2018

DEDICATORIA

A Dios por darme la fuerza de seguir adelante

Por las bendiciones, por este logro

A mi esposo e hijos

Por ser mi motivación constante

A mis padres:

Por haberme hecho una persona de bien y ejemplo de emprendimiento.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Abner Fonseca Livias, Director de la EPG y a los maestros y doctores por abrirme las puertas para el desarrollo de esta investigación.

A mi asesor Dr. Pedro Villavicencio Guardia, por su disposición, paciencia y su don de escucha e importante asesoría.

A mi familia por apoyarme en todo momento

RESUMEN

Título: “El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en el Distrito Judicial de Lima Norte, el año 2017.” **Objetivo:** Establecer la influencia del tratamiento jurídico de la condición de menor de edad en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017. **Metodología:** Es una investigación de carácter aplicada con diseño de corte transversal, a partir del cual se midió el efecto de las variables independiente (El tratamiento jurídico de la condición del menor de edad como autor del delito de parricidio) sobre la variable dependiente (el incremento del delito de parricidio). La población u objeto de estudio son 50 personas entre abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial de Lima Norte; la muestra poblacional es no probabilística selectiva intencionada. **Resultados:** un 38,0% del tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor Inadecuado ha influenciado en el incremento de Parricidio; mientras que ellos afirman con un 28,0% de que si tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor sería adecuado no habría índices de incremento de Parricidio. Considerando que la variable de estudio es nominal se escogió el estadístico de prueba Chi², con 1 grado libertad y 5% de error alfa. El Chi² calculado fue 9,914 ($p=0,010$; $<0,05$); por lo que con una probabilidad de 0,0%, el tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento de Parricidio. **Conclusion:** Se rechaza la hipótesis general nula y se acepta la hipótesis general de investigación: H_i: El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017.

Palabras clave: Tratamiento jurídico del menor de edad, delito de parricidio.

SUMMARY

Title: "The legal treatment of the condition of minor as an offender influences the increase in the crime of parricide in the Judicial District of Lima Norte, in 2017.

Objective: Establish the influence of the legal treatment of the condition of minor in the increase of the crime of parricide in Lima, 2017. Methodology: It is a research of applied character with cross-sectional design, from which the effect of the independent variables was measured (The legal treatment of the minor's condition of age as the perpetrator of the crime of parricide) on the dependent variable (the increase in the crime of parricide). The population or object of study are 50 people among lawyers, judges and prosecutors of the Judicial District of Lima Norte; the population sample is selective non-probabilistic intentional.

Results: 38.0% of the legal treatment of the condition of underage as an inadequate offender has influenced the increase in Parricide; while they affirm with a 28.0% that if legal treatment of the condition of minor as an offender would be adequate there would be no increase rates of Parricide. Considering that the study variable is nominal, the Chi2 test statistic was chosen, with 1 degree of freedom and 5% of error alpha. The calculated Chi2 was 9.914 ($p = 0.010$; <0.05); therefore, with a probability of 0.0%, the legal treatment of the minor as an offender influences the increase in Parricide. Conclusion: The general null hypothesis is rejected and the general hypothesis of investigation is accepted: H_1 : The legal treatment of the condition of minor as an offender influences the increase in the crime of parricide in Lima, in 2017.

Keywords: Legal treatment of the minor, crime of parricide.

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	iv
SUMMARY	v
INDICE DE TABLAS	viii
INDICE DE GRÁFICOS	x
INTRODUCCION.....	xii
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1 Descripción del Problema.....	13
1.2 Formulacion del Problema.....	14
1.2.1 Problema General.....	14
1.2.2 Problemas Específicos	14
1.3. Objetivos	15
1.3.1 Objetivo General.....	15
1.3.2 Objetivos Específicos.....	15
1.4 Hipótesis	15
1.4.1 Hipotesis General	15
1.5 Variables	15
1.5.1 Variable Independiente	15
1.5.2 Variable Dependiente	15
1.5.3 Operacionalizacion De Variables	15
1.6. Justificación e Importancia	17
1.7 Viabilidad de la Investigación	18
1.8 Limitaciones de la Investigacion	18
CAPÍTULO II:.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1 Antecedentes	20
2.1.1 Internacionales	20
2.1.2 Antecedentes Nacionales	21
2.2 Bases Teóricas.....	24
2.2.1 Teorias De La Penalidad.....	24
2.2.2 Las Teorias Absolutas O Retributivas	28
2.2.3 Las Teorias Relativas O Preventivas	30
2.2.4 Teorias De La Unión	32
2.2.5 La Teoria Sobre La Condicion Del Menor De Edad	34
2.3 Definición De Términos	38
2.3.1 Definición De Menor De Edad.....	38
2.3.2 Definición De Menor Infractor	39
2.3.3 Definición De Autor De Delito	41
2.3.4 Definición De Parricidio.....	42
2.3.5 Definición De Pena	42
2.3.6 Definición De Faltas.....	44
2.3.6 Definición De Inimputabilidad De Menor De Edad	47
2.3.7 Definición De Medida Socioeducativa	48
2.3.8 Concepto De Medida De Protección	50
2.3.9 Definición De Libertad Restringida	51
2.3.10 Concepto De Remisión	51
2.3.11 Concepto De Absolución.....	52
2.4 Marco Legal O Legislativo	52
2.4.1 Legislación Nacional	52
2.4.2 Legislacion Comparada	75

A)	La Convencion De Los Derechos Del Niño	75
B)	Codigo Penal De La República De Nicaragua.....	78
C)	Codigo Penal Argentino	78
C)	Codigo Penal Chileno	79
D)	Ley Penal Juvenil Chilena.....	79
2.5	Marco Jurisprudencial	82
2.5.1	Sentencia Por Parricidio	82
2.5.2	2da Sentencia.....	85
2.5.3	3er Sentencia.....	87
CAPÍTULO III:.....		90
MARCO METODOLÓGICO		90
3.1	Tipo De Investigación	90
3.2	Diseño Y Esquema De La Investigación.....	90
3.3	Población Y Muestra	91
3.3.1	Población.....	91
3.3.2	Muestra.....	92
3.4	Definición operativa del Instrumento de recolección de datos.	92
3.5	Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.....	93
3.5.1	Técnicas	93
3.5.2	Procesamiento de Datos.....	93
3.5.3	Presentación de Datos.....	93
CAPITULO IV: RESULTADOS		94
4.1	Estadísticas Descriptivas: El tratamiento jurídico de la condición del menor de edad como autor del delito de parricidio	94
4.2	Estadísticas Descriptivas: El incremento del delito de parricidio.....	104
4.3	Contrastación de Hipótesis:.....	105
CAPITULO V:		106
DISCUSION DE RESULTADOS.....		106
5.1	Contrastación de los resultados con los referentes bibliográficos.....	106
5.2	Análisis Y Comentario	107
5.3	Imputabilidad de Menores de 16 Años en Debate	107
CONCLUSIONES		112
RECOMENDACIONES.....		114
BIBLIOGRAFÍA.....		116
ANEXOS		120
ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....		121
ANEXO N° 2 : CUESTIONARIO SOBRE “PARRICIDIO”		122
ANEXO N° 3 : CONSENTIMIENTO INFORMADO.....		124
ANEXO N° 4 : PERU 21.PE”.....		125
ANEXO N° 5: La Molina: Vylma Niño de Guzmán agonizó por cinco días		130

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: Delitos graves a partir de 14 años deben ser sancionados como en las personas adultas	94
Tabla N° 2: El adolescente a partir de 14 años comete parricidio por causa de lucro, herencia e inconducta socio familiar	95
Tabla N° 3: A partir de los 14 años un menor infractor en delito de parricidio tiene capacidad de discernimiento de sus actos ¡Error! Marcador no definido.	
Tabla N° 4: Al cumplir los 18 años de edad un menor infractor que cometió un acto, tipificado por el código penal, como delito grave, llámese parricidio, debería ser trasladado a un centro penitenciario de presos comunes	97
Tabla N° 5: El sancionar con privativa de libertad al menor infractor por delito de parricidio solo hasta cumplir los 18 años no ayuda al proceso de resocialización y rehabilitación.....	98 ¡Error! Marcador no definido.
Tabla N° 6: La legislación penal de menores debe revisarse y adecuarse a la vida actual	¡Error! Marcador no definido.
Tabla N° 7: La prerrogativa de la ley penal en casos de infracción en menores de edad en delito de parricidio Influye para su incremento ¡Error! Marcador no definido.	100
Tabla N° 8: El delito de parricidio causado por menores de edad debe configurarse con agravantes según su modalidad ¡Error! Marcador no definido.	101
Tabla N° 9: La responsabilidad penal en adolescentes infractores a la ley penal debe revisarse y actualizarse	102
Tabla N° 10: Para delitos graves en menores de edad no debe extinguirse la sanción penal de privación de libertad al alcanzar la mayoría de edad.... ¡Error! Marcador no definido.	103
Tabla N° 11: Incremento del delito de parricidio? ¡Error! Marcador no definido.	104

INDICE DE GRÁFICOS

- Gráfico N° 1: Delitos graves a partir de 14 años deben ser sancionados como en las personas adultas **¡Error! Marcador no definido.**94
- Gráfico N° 2: El adolescente a partir de 14 años comete parricidio por causa de lucro, herencia e inconducta socio familiar **¡Error! Marcador no definido.**95
- Gráfico N° 3: A partir de los 14 años un menor infractor en delito de parricidio tiene capacidad de discernimiento de sus actos;**¡Error! Marcador no definido.**96
- Gráfico N° 4: Al cumplir los 18 años de edad un menor infractor que cometió un acto, tipificado por el código penal, como delito grave, llámese parricidio, debería ser trasladado a un centro penitenciario de presos comunes;**¡Error! Marcador no definido.**97
- Gráfico N° 5: El sancionar con privativa de libertad al menor infractor por delito de parricidio solo hasta cumplir los 18 años no ayuda al proceso de resocialización y rehabilitación..... 98
- Gráfico N° 6 : La legislación penal de menores debe revisarse y adecuarse a la vida actual 99
- Gráfico N° 7: La prerrogativa de la ley penal en casos de infracción en menores de edad en delito de parricidio Influye para su incremento;**¡Error! Marcador no definido.**100
- Gráfico N° 8: El delito de parricidio causado por menores de edad debe configurarse con agravantes según su modalidad;**¡Error! Marcador no definido.**101
- Gráfico N° 9: La responsabilidad penal en adolescentes infractores a la ley penal debe revisarse y actualizarse 102
- Gráfico N° 10: Para delitos graves en menores de edad no debe extinguirse la sanción penal de privación de libertad al alcanzar la mayoría de edad.... **¡Error! Marcador no definido.**112

Gráfico N° 11: Incremento del delito de parricidio **Error!** **Marcador** **no**
definido.13

INTRODUCCION

El presente proyecto investigativo estuvo orientado a demostrar y analizar la problemática causada por la condición de menor como infractor desencadenando el Parricidio, una figura delictiva de antigua data, y que mantiene su razón de ser al dar muerte a una persona. Por cuanto la incidencia delictiva en lo que se refiere al parricidio, ha experimentado un considerable aumento cualitativo y de naturaleza violenta, a Nivel Nacional, esta situación causa alarma y desconcierto, razón por la que diversos sectores de la sociedad exigen control y sanción para quienes cometan este ilícito.

La diversidad de proyectos para la reforma del código penal se ha evidenciado a raíz del auge que va teniendo el acometimiento de este delito. Además que se identificó cuáles son los elementos que influyeron directa e indirectamente en el parricidio, el entorno en el que se desarrolló y las formas de operar de quienes cometieron este ilícito a quienes se los denomina parricidas, motivo por el cual las reformas planteadas, buscan endurecer las penas y sancionar a los ejecutores con todo el peso de la ley.

No se trata de "encarcelar" a todo mundo, se trata de que las autoridades puedan tomar las medidas preventivas y necesarias para la defensa de la seguridad ciudadana, Si no lo hacen, es porque existen deficiencias en la gestión de la investigación o de los procesos, no porque la ley se los impida, sino por el endurecimiento de las penas que no asegura una prevención del delito de parricidio, es por ello que nos planteamos la siguiente interrogante, ¿El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017?. Razón por la que, la presente investigación y análisis de las reformas anteriormente

señaladas, me permitieron llegar a plantear el siguiente objetivo “Establecer en qué medida el tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017”; la conclusión de que quizá haya que tipificar como delito nuevo la utilización de menores de edad en la ejecución de actividades delictivas, como el parricidio. En vez de atacar las causas, se ataca solo los efectos, entonces estaremos promoviendo la impunidad de estos delitos, cuyo desarrollo consta de:

En el Capítulo I, se puede apreciar el planteamiento del problema una descripción de la realidad problemática que se desea abordar. Porte Petit afirma que "el objeto material es la persona a la que se lesiona, por lo que se puede afirmar que el objeto material se identifica con el sujeto pasivo del delito. Algunos sostienen que nunca podrán ser idénticos o coincidentes el titular de la vida, que es un sujeto de derecho, y el ente corpóreo "cuerpo humano", que es, tan sólo, un objeto que ocupa un lugar en el espacio.

En el Capítulo II, en el Marco Teórico se presenta los antecedentes, las Bases Teóricas que fundamentan las correlaciones entre las diversas variables, las definiciones conceptuales.

En el Capítulo III, Marco Metodológico, se precisa el tipo, nivel y diseño de la investigación teniendo en cuenta el control de las variables. Se precisa la población, muestra y los instrumentos.

En el Capítulo IV, Resultados, orientados a dar respuesta a los objetivos e Hipótesis del estudio, se utilizan tablas y gráficos para mostrar los hallazgos del estudio, y se contrastan las hipótesis y la prueba estadística pertinente.

En el Capítulo V, Discusión, se contrastan los resultados obtenidos con los referentes bibliográficos del estudio, con las hipótesis.

Al final de la tesis se presentan las conclusiones del estudio orientado por los objetivos e hipótesis y las sugerencias del estudio. Una bibliografía utilizada y los anexos complementan la presentación de la tesis.. A modo de colofón, se enuncian las Conclusiones y Sugerencias, asimismo, las Fuentes Bibliográficas y Páginas de Internet consultadas en nuestro estudio y como Anexos: La Matriz de Consistencia, la Guía de Análisis Documental; el Formato de la encuesta aplicable a los Magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público y abogados en ejercicio.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema

El parricidio es un delito que cada vez se ha vuelto más frecuente en nuestro país, y en el que no existe diferencias de condición social, económica ni de nivel cultural, pues los últimos tres casos de parricidio ocurridos en Lima han sido perpetrados por jóvenes adolescentes de buena posición económica, como es el caso del parricidio de La Molina, en el que su propia hija de apenas 14 años dio muerte a su madre, la señora Vilma Gabriela Niño de Guzmán de 63 años. Según las investigaciones consideran que estos delitos se dan por situaciones conflictivas dentro de una familia o por la ambición desmedida de los parricidas por acceder a una fortuna (Caestano, 2013).

Sea el móvil del delito: las situaciones conflictivas dentro de la familia y las constantes riñas entre los hijos y sus progenitores, consideramos que nada justifica el uso de la violencia desmedida por parte de los hijos y que por lo tanto, es el Estado, el llamado a regular mediante la modificación de la legislación vigente, este tipo de accionar que cada día se hace más frecuente, y, en caso de demostrarse, que el móvil del delito, es la ambición desmedida de los actores por acceder a la fortuna de sus padres, consideramos con mayor razón, que el estado debe intervenir de manera más drástica con las sanciones penales para los actores del delito de parricidio aun cuando éstos, sean menores de edad, entre los catorce y los dieciocho años (Nitola Betancourt, 2014).

Ante esta ola de homicidios, en los cuales, la condición de menor de edad de los autores del delito, les da un beneficio en el trato por parte del órgano administrador de justicia, porque así lo señala la Ley, pues los menores de 18 años de edad son inimputables; es decir, cualquier menor de edad que comete

un acto tipificado como delito para el derecho penal, es una persona eximida de responsabilidad penal por no poder comprender la ilicitud de un hecho punible, por lo tanto, no opera para ellos las reglas de nuestro código punitivo, sino más bien, son de aplicación las reglas del código del niño y el adolescente, por ello para el ordenamiento jurídico peruano, cuando un adolescente acaba con la vida de su propio padre o madre, no ha incurrido en un delito, si no, tan sólo una infracción, por lo que se le llama “adolescente infractor” (Fernandez Estofanero, 2015). Ahora bien, si el infractor es menor de 14 años, sólo es pasible de medidas de protección y si es mayor de 14 años, será pasible de medidas socio – educativas.

Por lo que consideramos, como dijo el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Martel Chang, 2017), se debe revisar la legislación penal en Perú, para que los menores de edad, mayores de 14, involucrados en el delito de parricidio u otros delitos graves sean sancionados como adultos y lo más importante, que no queden en libertad al cumplir la mayoría de edad como viene sucediendo con la legislación vigente.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

- ✚ ¿El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017?

1.2.2 Problemas Específicos

- ✚ ¿Cuál es el tratamiento jurídico del adolescente mayor de 14 años como autor de un delito de parricidio?
- ✚ ¿De qué manera podemos reducir los casos de parricidio en Lima cometidos por adolescentes mayores de 14 años?

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo General

- ✚ Establecer la influencia del tratamiento jurídico de la condición de menor de edad en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017.

1.3.2 Objetivos Específicos

- ✚ Determinar el tratamiento jurídico del adolescente mayor de 14 como infractor del delito de parricidio.
- ✚ Proponer una reforma a la legislación vigente respecto al tratamiento del menor de edad en los casos de delitos graves para la reducción del incremento de los casos de parricidio en Lima cometido por adolescentes mayores de 14 años.

1.4 Hipótesis

1.4.1 Hipotesis General

- ✚ **Hi:** El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017.
- Ho:** El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor no influye en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017.

1.5 Variables

1.5.1 Variable Independiente

“El tratamiento jurídico de la condición del menor de edad como autor del delito de parricidio.”

1.5.2 Variable Dependiente

“El incremento del delito de parricidio.”

1.5.3 Operacionalizacion De Variables

Variables	Dimension	Indicador	Valor Final	Escala
Variable Dependiente				
El tratamiento jurídico de la condición del menor de edad como autor del delito de parricidio	Adolescente	✚ Sanción como personas adultas	✚ De Acuerdo ✚ Desacuerdo	✚ Ordinal ✚ Politomica
		✚ Parricidio a 14		
		✚ Parricidio y capac. Discernimiento		
	Legislación Penal	✚ Revisar legislación penal		
		✚ Infracción menores influye el incremento		
		✚ Delito como agravante		
		✚ Responsabilidad penal		
		✚ Extinción penal		
Variable Independiente				
El incremento del delito de parricidio	Delito Parricidio	Incremento parricidio	✚ De Acuerdo ✚ Desacuerdo	✚ Escala

1.6. Justificación e Importancia

El parricidio ha sido, es y será un tema de atención específica por muchos tratadistas jurídicos como por psicólogos: a los primeros les mueve el tratamiento de las sanciones que se les impone a los culpables de este delito y el perjuicio para la sociedad; a los segundos, lo que se les cruza por la cabeza a los sujetos al momento de acabar con la vida de sus padre madre o algún otro pariente: mientras que el primero busca determinar la verdad jurídica para aplicar una pena; el segundo, busca determinar las causas mentales por las que el sujeto actuó de esa manera para poder, de alguna forma, no sólo explicar el hecho, sino justificar su conducta (Peña Gonzales & Almanza Altamirano, 2013).

Nosotros, mediante la presente investigación abordamos este grave hecho social que afecta peligrosamente a la sociedad Peruana desde hace algunas décadas y que se ha ido incrementando tomando en cuenta no sólo el aspecto jurídico sino también los enfoques de las escuelas psicológicas y sociales, entendiendo que el ser humano es un ente complejo y cuyo actuar debe ser estudiado desde sus perspectiva social, psicológico y jurídica, para que así la decisión jurídica que se tome esté de acuerdo con los cambios de la época de nuestros jóvenes, pues no es una falacia cuando dicen que los jóvenes y adolescentes de hoy no son los mismos de hace diez o veinte años atrás; es decir, que su forma de pensar, de analizar, de construcción de su razonamiento abstracto no es tan inocente ni ingenuo como los jóvenes y adolescentes de hace dos o tres décadas atrás y por lo tanto la percepción en la comisión de sus delitos tampoco puede seguir siendo percibida como hace dos o tres décadas atrás.

Es obvio, que los delitos contra la vida de alguno de los parientes comprendido dentro de los límites jurídicos, es y ha sido considerado, tradicionalmente uno de los crímenes más graves y crueles e incluso, en la antigüedad, se dispuso, de conformidad con la tradición romana, que el autor de tal atroz hecho fuera azotado públicamente ante todos, y de si, que lo metan en un saco de cuero, y que encierren con él un can, un gallo, una culebra, un simio, y después que esté en el saco con estas cuatro bestias, cosan la boca del saco, y lo lancen en el mar, o en el río que fuere más cerca de aquel lugar donde acaecieron los hechos. Lógicamente que hemos evolucionado, mas tampoco podemos estar tratando de justificar lo injustificable.

Cabe señalar, que nos ocuparemos del parricidio cometido por menores de edad, para conocer todos los aspectos posibles concernientes a este término, para así poder entender el parricidio como crimen, como un problema social y determinar el verdadero tratamiento jurídico que debe darle el Estado al mayor de 14 años que incurre en la comisión de este delito.

1.7 Viabilidad de la Investigación

La presente investigación fue de viable ejecución por cuanto pudimos contar con los recursos económicos suficientes; en cuanto a los recursos humanos, contamos con el asesoramiento de la cátedra, asesoría externa de expertos y un equipo asistencial para la toma de datos en el campo; así también, se contó con los materiales y equipos suficientes para la realización de la investigación. Por lo tanto, fue viable la realización de la presente investigación.

1.8 Limitaciones de la Investigación

Durante la elaboración de la presente tesis hemos podido encontrar las siguientes limitaciones:

a) Limitaciones Internas

Una de las mayores dificultades que se presentó la falta de tiempo por motivos laborales por parte de los integrantes del equipo, así también como el corto tiempo por parte del programa de Capacitación; sin embargo, hemos sabido sobreponernos a las dificultades y hemos realizado todo cuanto correspondía trabajando en equipo y con la ayuda de personal especializado.

b) Limitación Externa

No se encuentra mucha bibliografía específica relacionada con el delito de parricidio ocasionado por menores de edad por lo que debimos recurrir a información indirecta así como antecedentes y jurisprudencia extranjera que nos permitió desarrollar el problema planteado y proponer medidas de solución.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

2.1.1 Internacionales

Carolina Esther Cerna Carrasco realizó una investigación titulada “Crítica a la configuración del delito de parricidio y fundamentos para postular la supresión del ilícito”, tesis para optar al título profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, en el año 2011; arribando a las conclusiones siguientes: dentro de los delitos contra la vida humana independiente, sancionados en el Código Penal chileno, se encuentra la figura del parricidio. Este delito, al igual que el homicidio, protege el bien jurídico “vida” en su variable independiente, esto es, aquella que posee todo ser humano desde que ha finalizado el proceso fisiológico del parto (y no, desde el nacimiento), hasta la muerte, de cuya certeza existe entre nosotros, cuando se verifica la muerte cerebral (Cerna Carrasco, 2011).

Pedro José Luis Marroquín López, realizó una investigación titulada “Análisis Jurídico del Delito de Parricidio en el Código Penal Vigente”, para optar el título profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en el año 2014; arribando a las conclusiones siguientes: En el delito de parricidio la agravación del marco penal aplicable, no puede explicarse ni en el ámbito de la acción ni menos en el del resultado; sino en una reprochabilidad ético-social de mayor intensidad que en el caso del Homicidio simple. Esta figura tiene relación con la preservación de una cultura de antaño y mediante ella se da entrada a criterios éticos y morales en el juicio de culpabilidad, que queda

desvirtuado en cuanto a la función sistemática que debe desempeñar constreñido al juicio de reproche jurídico que toma por objeto el acto injusto previo. Siendo así, el parentesco debería ser una circunstancia al momento de determinar judicialmente la pena, desplazando los artículos 45° o 46° del Código Penal, como tal como lo determinó el legislador de España, cuando la sanción del Código Penal de 1995 se despenalizó esta figura delictiva. El trato agravado del parricidio se debe a que el sujeto activo revela mayor peligrosidad, porque viola y destruye el bien jurídico de la vida que se encuentra protegido por la ley y también vulnera los principios y sentimientos como el respeto y atacamiento a los parientes más próximos, provocando así una alarma social. Puesto que refleja las motivaciones más bajas y ruines por las cuales un sujeto puede dar muerte a su pariente más cercano. Siendo ello así, el parricidio al igual que el Asesinato no es una figura autónoma; pues en realidad esta figura es un homicidio agravado por la especial relación que subyace entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito. Desde el punto de vista criminológico el parricidio surge como hecho propio de las relaciones íntimas y cerradas, y producto de la tensión de esa forma de relación social (Marroquín López, 2014).

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Iván Guevara Vásquez realizó una tesis titulada “El Parricidio como homicidio calificado” para optar el grado de Magister en Derecho Penal, Universidad Nacional de Trujillo, Lima Perú en el año 1996; arribando a las conclusiones siguientes: El parricidio como homicidio calificado no goza de unánime aceptación en la doctrina, lo cual hasta cierto punto es lógico y necesario porque mediante las discrepancias se superan diversos intentos de dogmatismo en el campo de las ideas y teorías, aunque en el derecho penal la ley es considerada como fuente única, según el sistema continental (romano –

germánico) que nos rige. Pero la fundamentación de las oposiciones debe tener en cuenta la función ético – social derivada de la relación que existe entre el derecho y la moral, porque el derecho históricamente hizo suyo determinados criterios de eticidad recogidos al amparo de la conciencia social promedio de los grupos humanos en formación. De allí a la consolidación de sociedades organizadas hubo de persistir la influencia de contenidos morales sobre el derecho, por la misma necesidad de éste en su propósito de hacer viables las normas y prescripciones. El derecho escrito estuvo precedido por mandatos y leyes de carácter material; esto es, desprovisto de formalidad jurídica. En esa época del derecho podemos apreciar rasgos de la llamada moral atemporal que nos legó el pasado como referencia para la construcción del derecho realizado alrededor de núcleos civilizatorios más avanzados. Uno de esos rasgos es el respeto y consideración hacia los progenitores desde un móvil puramente egoísta, por la subsistencia en dependencia, hasta el sentimiento de apego e identificación final. Las excepciones sólo significan ligeras variantes a través del proceso histórico bajo el cual se encuentra inmersa la humanidad. A estas alturas de la civilización está por demás recordar la estrecha relación que liga a padres e hijos, sea por la sangre o adopción, siempre dentro de unas condiciones normales de asistencia y reciprocidad. El parricidio es uno de los crímenes más abominables que pueda concebir la humanidad, y por lo tanto que esté sujeto a una de las más drásticas sanciones de parte del aparato punitivo del Estado. Para nuestra dogmática penal el parricidio es un delito calificado respecto al homicidio simple que es el tipo básico desde el cual se derivan diversos subtipos. En nuestra disciplina entendemos por dogmática al conjunto de puntos fundamentales que en materia penal resultan constituidos por la legislación como fuente única. El parricidio es una de las modalidades del homicidio calificado,

sin más problema que la carencia de una designación expresa para el parricida. La exclusión del vínculo de parentesco hace que la conducta del agente sea subsumida en el tipo básico. El parentesco consanguíneo en línea recta y el vínculo por adopción determinan la configuración del parricidio en sí, matricidio y filicidio, mientras que el parentesco legal derivado del matrimonio, con el añadido de la convivencia, hacen posible la estructuración del uxoricidio. Con esos elementos tenemos el tipo objetivo. Por otro lado, el tipo subjetivo en el delito que comentamos viene constituido por el conocimiento y certidumbre del autor del crimen respecto al vínculo que lo une con la víctima. La exigencia del dolo en la configuración del delito se da con tal fuerza que se excluye el dolo eventual, por ser éste el límite inferior del dolo, en la misma frontera de la culpa. La intención homicida hacia los seres queridos obra como detonante para la determinación del parricidio, porque en el caso que se quiera matar a una tercera persona, pero se mata al familiar, lo que se comete es homicidio simple. Por el contrario, si se quiere matar al ascendiente o descendiente, matándose a un tercero, el móvil subjetivo daría como resultado tentativa de parricidio en concurso con un homicidio simple. Al menos esa sería la solución técnica del caso. En cuanto a la participación, el ordenamiento jurídico peruano es claro al estipular una calificación personal, de modo tal que si un tercero colabora con un hijo para matar al padre de éste, comete homicidio simple si el delito se logra consumar, mientras el hijo será condenado por parricidio propiamente dicho (Guevara Vásquez, 1996).

El Código Penal peruano reprime al parricidio con pena privativa de libertad no menor de quince años. Así lo establece en su artículo 107, pero existe una atenuante expresamente señalada en el texto sustantivo: el segundo párrafo del artículo 109. La atenuante se refiere a circunstancias de emoción violenta en

el delito que comentamos, lo que acarrea una penalidad no menor de cinco ni mayor de diez años. La reducción de la pena privativa es notoria, y por lo tanto implica un argumento de defensa dentro de los límites de la atenuación. La defensa de los parricidas encuentra su mejor argumento en la alegación de locura o inimputabilidad. La sociedad civil demanda el castigo ejemplar; esto es, la aplicación de la pena privativa de libertad señalada en la norma. Pero la realidad casuística demuestra que hay atenuantes que considerar y circunstancias eximentes por aceptar. Entonces es menester deslindar situaciones entre los agentes del delito, pues las medidas de seguridad no solamente se aplican a los inimputables desde el momento en que alcoholicos y toxicómanos imputables no pasan a purgar condena en los establecimientos penales regulares del país como sucede con los adolescentes jóvenes entre los 16 a los 18 años (Bramont-Arias Torres, 2000).

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Teorías De La Penalidad

La palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Para el desarrollo del presente ensayo, el concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad” (Bramont-Arias Torres, 2000), donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: *nullum crime, nulla poena sine lege* (Estado del Perú, 1993).

En tal sentido, la pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción” (Cobo del Rosal & Vives Anton, 1990).

Características De La Pena: “Como resultado de propuestas de autores como Flew y Hart, se acepta corrientemente que los casos de pena presentan las características siguientes:

- a) la pena implica la privación de derechos normalmente reconocidos u otras medidas consideradas no placenteras;
- b) es consecuencia de un delito;
- c) es aplicada en contra del autor del delito;
- d) es aplicada por un órgano del mismo sistema que ha convertido en delito el acto de que se trata.

La característica señalada por esta definición que casi todo el mundo parece aceptar con menos vacilación es la mencionada en b. Esto es curioso, ya que aquí se vincula la definición de "pena" con el concepto de delito” (Friedrich Hegel, 1937).

La Finalidad De La Pena: A lo largo de la historia de la humanidad se encuentra que una de las mayores preocupaciones de los ius filósofos tiene que ver con la determinación de los fines de la pena, porque las diferentes posturas han debido enfrentar dos paradigmas: (i) el de sancionar porque se cometió un delito frente al de (ii) penar para que no se cometa un nuevo delito.

La teoría ha permitido delimitar la existencia de unas teorías absolutas de la pena que corren en paralelo a las teorías relativas.

Entre las primeras se destaca la llamada teoría de la retribución, también conocida como teoría de la justicia, perspectiva desde la cual se entiende que el delito personifica la ejecución de un mal que debe ser compensado con la realización de la justicia que se produce con la imposición de una pena. Dos grandes filósofos desarrollaron lo que se ha dado en llamar retribucionismo ético (KANT: la pena es un imperativo para la realización de la justicia) y el retribucionismo dialéctico (HEGEL: la pena constituye la negación del delito: se trata de injusto y justicia) (Claus, 1993).

Las teorías relativas se desarrollan teniendo en cuenta el fin preventivo de la pena. La prevención especial, cuyo centro de atención es el delincuente, a través de la pena busca mejorarlo o resocializarlo -también se ha dicho disuadirlo o inocuizarlo- para que no cometa delitos en el futuro. La prevención general, que concentra su mensaje en el conglomerado social, busca que la imposición de una pena se convierta en medio de comunicación o advertencia para que los miembros de la sociedad eviten la comisión de delitos. La tendencia preventiva negativa hace de la pena un mecanismo de coacción psicológica o intimidatoria. Y la prevención positiva, o integradora, se construye a partir de relaciones de confianza y fidelidad al derecho que conducen a la aceptación de las consecuencias cuando se comete un delito. "si el objetivo de la pena fuera la prevención general o especial, tal sufrimiento o situación desagradable para el penado se buscaría como un medio para disuadirlo a él o disuadir a otros de cometer actos similares en el futuro. En otras palabras, el sufrimiento que

la pena implica es un efecto intencional del acto de recurrir a ella (ya que se lo persigue como fin o como medio para otro fin)" (Inmanuel, 1989).

Justificación De La Pena

Nosotros consideramos que la justificación de la pena se encuentra en el fin mismo que persigue; es decir, la existencia de la pena encuentra su justificación en que: "La finalidad del castigo es asegurarse de que el culpable no reincidirá en el delito y lograr que los demás se abstengan de cometerlo" (Beccaria, 2013). Lógicamente, por ello es necesario que el Estado garantice, al infractor de la ley penal, en el caso preciso que nos ocupa, una proporcionalidad entre la infracción de la ley por parricidio y la pena que se le aplique. Para Pacheco, quién se adhería a los postulados de la denominada Escuela Clásica, basada en la teoría retributiva sostiene: "los seres morales, inteligentes y libres, conociendo la regla que les está impuesta, gozan de la libertad para seguirla o quebrantarla (...), cuando la infringen y faltan a ella, es necesario que venga enseguida el restablecimiento del orden que se quebrantó, la reparación del punto trastornado. Es pues, la regla del orden moral que se reforme y enmiende en él el mal que se causa, que se vuelva a soldar y afirmar el anillo por donde fue rota la cadena. Y la idea que sigue a esta naturalmente, la que la explica y completa, no es otra que la idea del sufrimiento, la idea de expiación, la idea de mal por mal, la idea de castigo" (Duran Migliardi, 2009).

Aplicación En El Código Penal Peruano: Cuando se hace referencia al aspecto teleológico de la pena, nos referimos a la finalidad de la misma; en tal sentido, tenemos que el Código Penal de 1991 (Zaffaroni , 1987), en su artículo IX del Título Preliminar señala que la pena tiene fines de prevención, protección

y resocialización. Esto se debe a la humanización de las penas, que a lo largo de los años han evolucionado, desde la perspectiva que el delincuente ya no es visto como un individuo, culpable y sin derechos, que luego de haber quebrantado la ley debe expiar su culpa. Por el contrario, las nuevas tendencias del Derecho Penal lo consideran como una persona a la cual pese haber cometido un acto antijurídico, debe tener las posibilidades necesarias de tomar conciencia de su acto, y en cuanto esto suceda, alcanzar una resocialización que le permita una vez cumplida su sanción reintegrarse a la sociedad como un elemento de bien. Aquí hay que distinguir que, el sistema de penas preponderante, durante la vigencia del abrogado Código Penal de 1924, contemplaba una diversidad de sanciones, de las cuales la más privilegiada era la privación de la libertad (prisión, relegación, internamiento o penitenciaria). Sin embargo, el avance contemporáneo de la ciencia penal, influido con criterios garantistas, democráticos y humanitarios, determinaron un replanteamiento del sistema punitivo, que, privilegia las penas alternativas a la privación de la libertad.

2.2.2 Las Teorías Absolutas O Retributivas

Las teorías absolutas o también reconocidas como retributivas, tienen como sus máximos representantes a Kant y Hegel. Para ellos, el fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio del talión –ojo por ojo, diente por diente-.

Kant, en su ejemplo consistente en que, “si todos los miembros de una comunidad acordaran por unanimidad disolverla, antes de ello se llevara a

cabo, debería ejecutarse al último asesino que estuviera en prisión, para que todo el mundo supiera el trato que merece sus hechos” (Kant, 1802). Encuentra que la pena sólo tiene sentido si es retribución de la culpabilidad y, en consecuencia, no puede imponerse simplemente como medio para conseguir otro bien para el delincuente mismo o para la sociedad.

Posteriormente Hegel, basándose en la dialéctica, concibe al delito como la “negación del derecho”, y a la pena, como la “negación de la negación”. Afirmando que la pena según el ordenamiento jurídico representa la voluntad general y niega con la pena la voluntad especial del delincuente expresado en la lesión jurídica que queda anulada por la superioridad moral de la comunidad, descalificando la persecución de fines distintos a la mera retribución del derecho lesionado mediante la pena. Roxin, afirma que: “la teoría de la retribución hoy ya no es sostenible científicamente. La idea de que puede compensar o eliminar un mal mediante la imposición de otro mal (el sufrimiento de la pena) sólo es accesible a una creencia a la cual el Estado no puede obligar a nadie, a partir de que él ya no deriva su poder de Dios sino del pueblo.” Sin embargo, la idea retribucionista de algún modo todavía tiene fuerte arraigo en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables "el que la hace, la paga" y en las concepciones religiosas, que ven la pena como la expiación necesaria del mal (delito) cometido (Friedrich Hegel, 1937).

También las ideas de “venganza” y de "castigo" se basan en una concepción retributiva de la pena. Para concluir con el análisis de estas teorías, cabe destacar el llamado de alerta que hace Raúl Zaffaroni, respecto de que, si bien ellas implicaron en su tiempo una limitación al poder absoluto del Estado,

ello no trajo aparejado una proporcional reducción de la crueldad. Y recuerda a *Nietzsche*, para quien este mundo de los conceptos morales nunca perdió del todo “un cierto olor a sangre y tortura”.

Para concluir con el análisis de estas teorías, cabe destacar el llamado de alerta que hace Raúl Zaffaroni, respecto de que, si bien ellas implicaron en su tiempo una limitación al poder absoluto del Estado, ello no trajo aparejado una proporcional reducción de la crueldad (Zaffaroni, 1987).

2.2.3 Las Teorías Relativas O Preventivas

Estas teorías atienden al fin que se persigue con la pena. Se opone completamente a las teorías absolutas. Para ellas la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad. La pena no constituye un fin en sí misma sino un medio de prevención.

La concepción de las teorías de prevención, se remonta a los inicios de la historia del derecho, Platón decía: *nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccet*; ningún hombre prudente pena porque se ha pecado, sino para que no se peque. Entonces a diferencia de la concepción de la pena retributiva, la teoría de la prevención, es teoría “relativa” (Santander, 1987). Pues, encuentra su fundamento y fin en la disuasión futura de una infracción penal.

Las teorías de la prevención se pueden dividir en teorías de la prevención general y teorías de la prevención especial. Las teorías de la prevención general ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, Feuerbach. Para él, la finalidad de

la imposición de una pena reside en la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, ya que sin esta amenaza quedaría inefectiva (Ubidia, 2015).

Dado que la ley debe intimidar a todos los ciudadanos, pero la ejecución debe dar efecto a la ley. Entonces la pena es como una “coacción psicológica” que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos. Las teorías de la prevención especial, ven el fin de la pena, en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, o a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad.

Su principal representante fue el penalista alemán, Franz Von Liszt, que consideraba al delincuente como el objeto central del Derecho Penal, y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento. El delincuente no debe volver a delinquir, para ello se hace necesario observar una triple dimensión de la pena: intimidación, resocialización e inocuización. Fundamenta la primera en el sentido que está dirigida al delincuente como un aviso de la sanción que puede ser objeto al cometer un acto atribuido como delito. Luego, fundamenta la resocialización, en que el delincuente es susceptible de corrección mediante la educación durante el tiempo que cumple la sanción y por último precisa que la inocuización está dirigida a la anulación del delincuente habitual, con una sanción penal por tiempo indeterminado e incluso la pena de muerte. Al respecto, Luis Miguel Bramont-Arias., dice: “las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir. Se trata de prevenir el delito resocializando o rehabilitando al delincuente -Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal” (Ubidia, 2015).

En tal sentido cabe mencionar que, “lo incorrecto y peligroso para la seguridad jurídica es pensar que el fundamento de la pena es uno de los dos criterios indicados. No se impone una pena porque es necesario intimidar a delincuentes en potencia o porque se estime que es necesario someter a tratamiento al agente. Se le castiga porque culpablemente ha cometido una infracción. El “para qué” se castiga, puede determinar una disminución o suspensión de la sanción; pero no sobrepasar en intensidad los límites de la culpabilidad.”

2.2.4 Teorías De La Unión

Las teorías mixtas, eclécticas o de la unión tratan de mediar entre las teorías absolutas y relativas como una solución en la lucha de Escuelas. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo, adoptando posturas medias; es decir, recogen de una y otra lo mejor y no llegan a satisfacer totalmente a nadie. Esto se debe a que las teorías de retribución y prevención resultan antípodas, por lo tanto, no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva delinquir

Las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen, sin embargo el mérito de haber superado la parcialidad, tanto de las teorías absolutas como de las relativas. Ninguna de estas dos teorías, puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, ya que, sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Precisamente en esto fracasan también las teorías de la unión. Para éstas lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de ese marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos. Roxin.¹⁷ manifiesta que la retribución

no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho (Claus, 1993).

En tal sentido, no se puede afirmar que existe función única en la pena, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues, se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales.

Finalmente, durante la ejecución de la pena, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial. Ello debido a que, el delincuente estando recluido en prisión, debe recibir la educación y socialización suficiente para alcanzar un grado evolutivo que al devolverlo a la vida en comunidad no vuelva a delinquir. Es por ello que la prevención no debe quedar en un aspecto romántico, sino que debe existir una buena política criminal que incluya medidas legislativas acertadas con el objetivo de realizar un buen programa preventivo sostenido en el tiempo.

2.2.5 La Teoría Sobre La Condición Del Menor De Edad

Visto en un ámbito psicológico en la condición de menor de edad también, es importante y necesario observar para poder llegar a determinar las razones que se tomaron en cuenta para establecer los 18 años como la mayoría de edad, por lo que las definiciones psicológicas dicen lo siguiente: (...) que la madurez mental se alcanza al lograr la capacidad para el pensamiento abstracto; la madurez emocional se logra cuando se alcanzan metas como descubrir la propia identidad, independizarse de los padres a desarrollar un sistema de valores y establecer relaciones maduras de amistad y amor. En este sentido, algunas personas jamás abandonan la adolescencia, sea cual sea su edad cronológica. Por lo mismo, siguiendo esta línea de pensamiento, una persona puede ser completamente inmadura desde el punto de vista psicológico y aun así, puede ser responsable penalmente bajo los preceptos de una ley penal que le imponga una sanción debido a la edad que tiene.

Pero si tomaríamos esta tesis como la única para determinar la edad penal y sobretodo el nivel de madurez que se debe tener caería en la subjetividad y cualquier persona se acogería a esta tesis para evitar ser juzgado con todo el rigor de la ley. Sin embargo, para el tema en cuestión presenta una gran pieza de información, puesto que se puede decir que esta regla también se aplica a los menores, en el sentido de que, por tener una edad menor a la edad penal significa que no gozan de madurez y capacidad de entender y distinguir el bien y el mal, decidir si quitar una vida o no.

Durante esta etapa se tiene un razonamiento sistematizado y estructurado; además, se tiene la capacidad de evaluar los factores, manejar y controlar variables, formular hipótesis y comprobarlas. Todo esto significa que el

adolescente tiene la capacidad de enfocar las soluciones a los problemas desde más de un punto de vista razonando, buscando relaciones y realizando más de una hipótesis, todos elementos de un pensamiento abstracto, necesario para probar la capacidad del menor de comprender los hechos, acciones y sus posibles sanciones.

En consecuencia, al tener el adolescente un pensamiento más abstracto en donde no sólo puede entender las cosas desde un punto más complejo, realizar abstracciones y formular hipótesis para distintas soluciones sino que ya goza de un desarrollo cerebral e intelectual de mayor grado tiene todos los elementos para comprender que toda acción tiene una reacción y por lo tanto una consecuencia, y al estar hablando del ámbito penal, la misma acción tiene una sanción que será impuesta por una autoridad competente.

Por lo que, el menor tiene las capacidades físicas e intelectuales suficientes para comprender el delito y las consecuencias que éste acarrea. Según cifras del Poder Judicial, de los 2,477 internos que permanecen en los 9 reformatorios a nivel nacional, el 6.34% (es decir, 157) cometieron el delito de homicidio. Los centros de rehabilitación que albergan más infractores son los de Lima ('Maranguita') y de Trujillo (La Floresta) en su mayoría reincidieron en la comisión de faltas hasta que incurrieron en una falta grave tipificada por el Código Penal Peruano como delito que los condujo a una medida socio educativa de internamiento en un centro de rehabilitación y en todos estos casos no se puede argumentar que por ser adolescente menores de edad no tiene la madurez mental para comprender o entender la consecuencia de sus actos, puesto que, en más de una oportunidad han comprobado el efecto o consecuencia que implica el trasgredir la norma penal, pero no se han corregido

y por el contrario, han tomado conciencia de que su minoría de edad les favorece en la comisión de infracciones ya que la ley no puede caer sobre ellos con todo el peso que corresponde.

Según Mario Falcón “Se entiende que el adolescente tiene la capacidad de comprender sus actos, por lo tanto de ser responsable,” y por lo tanto estamos de acuerdo con lo señalado por la misma Convención cuando se ratifica en que se debe crear un sistema de responsabilidad penal juvenil y para lo cual es necesario que tengamos clara diferencia entre inimputabilidad con la ausencia de la responsabilidad (Pedraza Sierra, 2000). El adolescente, mientras tenga dicha condición, sólo debe ser responsable de sus actos y ser puesto en un centro de resocialización como consecuencia de una medida socio – educativa; que no tenga como límite los 6 años, sino los que estime el juez según el Art. 107 del Código Penal. Y que tan pronto cumpla la mayoría de edad, como deja la condición de menor infractor, con necesidad de protección, debería considerarse, que según la gravedad del delito cometido, pase a cumplir, lo que falte de su pena, a un centro penitenciario de presos comunes.

“En este sentido, un primer paso en la construcción de un sistema de responsabilidad penal juvenil, reside en diferenciar inimputabilidad con la ausencia de responsabilidad, como lo indica el artículo 40°, inciso 3°, literal a) de la Convención, según el cual los Estados deben señalar una edad mínima antes de la cual la persona no tiene capacidad para infringir la ley penal. Nosotros consideramos que deben ser los 14 años y no los 18 años como lo señal nuestra ley actual (Santistevan de Noriega, 2015).

Asimismo, los artículos 1º y 40º de la Convención consideran como menor de edad a toda persona menor de 18 años, debajo del cual se debe establecer una franja de responsabilidad especial con dos categorías:

- Una, en la que el niño tiene una responsabilidad especial por sus actos, siendo el límite máximo la mayoría de edad. En este caso, estamos frente al sujeto del Derecho Penal Juvenil. Una interpretación integral de la Convención, sobre la base de su artículo 1º, permite afirmar que todas las legislaciones deberían señalar un sólo límite para la mayoría de edad, que debe ser los 18 años.
- Otra, en la que el niño no tiene capacidad para realizar actos tipificados en la ley penal, siendo inimputable e irresponsable. La edad límite entre la responsabilidad especial y la absoluta incapacidad, quedará a criterio de la legislación interna de cada país, al no existir una norma que la determine de manera expresa.”

Es justamente aquí , donde consideramos que la edad mínima para la responsabilidad especial por sus actos del adolescente infractor , debe ser de los 14 años ; pero no sólo para la aplicación de la medida socioeducativa sino que, como hemos señalado líneas anteriores, según la gravedad del acto cometido, como es el tema que nos ocupa, parricidio, y se logra demostrar en debido proceso que fue por lucro o por un deseo desmedido de querer liberarse del cuidado de sus padres , entre otros móviles, también debería contemplarse la posibilidad de que el menor infractor , al cumplir la mayoría de edad sea trasladado a un centro de reclusión para adultos hasta cumplir con el total de la pena que se le haya impuesto, no siendo el límite

el de 6 años, sino la que el juez considere según la gravedad como ocurre en otros países como México, Colombia, Argentina, Etc.

Actualmente la doctrina de la protección integral ha roto el mito que nos trajo la de la situación irregular (de irresponsabilidad absoluta) al señalar que el menor de edad puede cometer delitos o faltas y no como venía afirmando que solo cometía “actos antisociales” rechazando el término delito. (...) Al niño y al adolescente hasta los 14 años lo excluye de actividad procesal judicial y solo a través de un procedimiento administrativo, investigación tutelar, el juez impone la medida de protección respectiva. El adolescente, de 14 a 18 años en una investigación judicial somera, le habrá de imponer el Juez una medida socio-educativa (Fernandez Estofanero, 2015).

2.3 Definición De Términos

2.3.1 Definición De Menor De Edad

Creemos que si no se tiene clara una definición de menor de edad o a quienes se les catalogo como tal, entonces no se puede hablar de leyes para menores o derechos para menores, por lo que pasaremos a dar una definición de menor de edad. De esta manera, al menor de edad, se le define como la condición jurídica de la persona que no ha alcanzado cierta edad señalada por la ley para su plena capacidad (Etimología: Del latín minor y aetas).

El termino menor, según el vocabulario multilingüe, polivalente y razonado en la terminología usual de la protección de menores, elaborado por los doctores Rafael Sajón, Pedro Achard y Ubaldino Calvento, publicado por el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA, señala que es la “condición jurídica de la persona que no ha alcanzado cierta edad señalada por

la ley para su plena capacidad”, consecuentemente no es como afirma Emilio García Méndez un término peyorativo que implica una inferioridad y marca una diferencia entre los menores de edad. La minoría de edad, es simplemente una etapa de la vida del ser humano en que mayormente rige la capacidad de goce y no, a plenitud, la capacidad de ejercicio (Sajón, Achard, & Calvento, 2013).

La Convención sobre los Derechos del Niño promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en su artículo 1 definió al niño como: “para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo en virtud de la ley que le sea aplicable cuando haya alcanzado la mayoría de edad”. Nuestro Código Civil no precisa una definición del menor de edad, pero en su Artículo se refiere que tienen capacidad de ejercicio de los derechos civiles las personas que haya cumplido los 18 años de edad, salvo las excepciones dispuestas en los artículos 43 y 44. Además de la capacidad que se adquiriera por emancipación, sea por matrimonio o título oficial, sin que por eso pierda la calidad de menor de edad, solo se le está otorgando facultad para realizar determinados actos. Se considera menores de edad, conforme al artículo 1 del Título Preliminar del Código del Niño y Adolescente - Ley 27337- a todo niño o niña hasta cumplir los 12 años de edad y adolescentes desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad. Encontrando aquí una definición precisa de menor de edad, y una distinción entre niño y adolescente. Definición con la que se trabajará de aquí hacia adelante.

2.3.2 DEFINICIÓN DE MENOR INFRACTOR

Tanto el niño como el adolescente son susceptibles de infringir la ley penal. Pues el Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337- ha penalizado los actos de los niños y adolescentes denominándolos adolescente infractor de

la ley penal, tanto a los primeros como a los segundos, los que son susceptibles de cometer faltas o delitos.

Y es así que el Código del Niño y el Adolescente en el art. 183, señala que “se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal”, señalándose a continuación en el artículo 184 que aquel será pasible de medidas, refiriéndose expresamente al niño y adolescente. Entonces se puede decir que, el código otorga responsabilidad tanto a los niños como a los adolescentes que infringen la ley penal, estableciendo que el adolescente infractor mayor de 14 años, será pasible de medidas socio educativas. Y el niño o adolescente infractor menor de 14 años, será pasible de medidas de protección. Sin embargo cabe señalar que “la mejor prevención social es la que se puede hacer con los menores de edad, en la familia, en la escuela, en los deportes y otras actividades propias de la minoridad, en que se puede rectificar a tiempo la trayectoria de la conducta, evitando que se siga formando un criminal” (Solís Quiroga, 1986).

Por otro lado, cabe señalar que “Desde la antigüedad romana que distinguió entre infantes, impúberes y menores, fue la preocupación primordial fijar las edades en que, por falta de desarrollo mental, carecía el niño ciertamente de imputabilidad (hasta los 5, los 7 o los 9 años); en que tal deficiencia podía presumirse *iuris tantum* (desde el límite anterior hasta los 12 o los 14 años); y la última en que la presunción se invertía y habría que demostrar que el sujeto había obrado sin discernimiento, período éste que de los 12 o los 14 años no se extiende hasta los 16 o los 18 años, como se suele afirmar, sino que abarca todo el resto de la vida puesto que aun en delincuentes de 50 ó 60 años se presume

la completa responsabilidad pero se debe dar plena validez y efectos a la prueba en contrario” (Carransa Trujillo & Carranca Rivas, 1995).

2.3.3 Definición De Autor De Delito

Existe un concepto doctrinal de autor en sentido estricto, que establece que lo será aquella persona que cometa el hecho delictivo de manera directa, de tal forma que el delito aparece como su propio hecho, o lo que es lo mismo como obra suya. El autor del delito es quien cuenta con el dominio del acto, o sea, al realizar la acción descrita por el tipo penal domina la conducta típica al ejecutar precisamente la hipótesis contemplada en la ley. Sin embargo se debe puntualizar que los conceptos de autor que se han mantenido o se mantienen pueden reducirse a tres: unitario, extensivo y restrictivo:

- El concepto unitario de autor renuncia a la distinción entre autores y partícipes. En su versión clásica o formal todo interviniente es autor porque aporta una contribución causal al delito (Díaz García, 1991).
- El concepto extensivo de autor, que se suele identificar con teorías subjetivas, aunque también ha sido defendido desde teorías objetivas, parte de la misma premisa que el unitario: todo interviniente es autor, pero, a la vista del dato de que muchos CP (como ocurre en el español) contienen preceptos específicos dedicados a las formas de participación diferentes de la autoría, se reconoce la necesidad de distinguir entre autoría y participación y, a menudo, se admite el carácter accesorio de la participación, con lo que, en buena medida, se traiciona el punto de partida del concepto” (Díaz García, 1991).
- El concepto restrictivo de autor distingue entre autor o autores y partícipes y se concreta de diversas maneras, si bien suele coincidirse en que autor

es sólo quien realiza el tipo; mediante las cláusulas de la parte general del CP relativas a las formas de participación (extensivas de la tipicidad y, por tanto, de la punibilidad) es posible castigar a personas distintas del autor o autores, si bien la responsabilidad de éstas es accesoria de la del autor (Díaz García, 1991)..

2.3.4 Definición De Parricidio

Persona que mata a su padre, madre o hijo, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge (Diccionario enciclopédico, 2009).

Artículo 107. Parricidio / Femicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de “Femicidio”.

2.3.5 Definición De Pena

El término “pena” , proviene del latín poena, que significa una condena , sanción o punición que un juez o un tribunal imponen, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción; sin embargo, para otros, la pena es el recurso que utiliza el estado para reaccionar frente al delito , expresándose como la “restricción de derechos del responsable” pues la pena trae como consecuencia la afectación de su libertad , su patrimonio

o el ejercicio de sus derechos; es decir, “la pena es una medida coactiva que resulta de la violación de un deber jurídico. (Andrés José, 2005)”

La pena como Castigo: Según el Dr. Miguel Ángel García Domínguez, Como la pena es un castigo, tiene que ser necesariamente un sufrimiento, dolor o aflicción, físico o espiritual, es decir, un mal que consiste en la disminución o privación de bienes jurídicos que impone la autoridad legítima y que debe sufrir el que ha cometido el delito, el que infringe la ley; no existe, hasta hoy, otro medio más eficaz de persuadir a los seres humanos de que se abstengan de conducirse con violación de las normas jurídicas que garantizan bienes jurídicos importantes. Para castigar, el Derecho quita lo que estima valioso; esto es, la pena es una lesión infligida por el Derecho a un bien jurídico del que lesionó el bien jurídico protegido por la norma infringida. La pena pretende alcanzar al autor del ilícito para hacerle conocer el mal que ha cometido mediante el mal que se le inflige (Cerna Carrasco, 2011).

La pena jurídicamente es un mal, y no puede dejar de serlo. Lo que un individuo piense sobre una pena concreta puede no coincidir con lo que ésta es jurídicamente. No debe cometerse el error de confundir el concepto jurídico de pena con su eficacia psicológica en algún caso concreto. En efecto, lo que un individuo piense sobre la pena que se le impone puede no coincidir con lo que la pena es jurídicamente. Puede suceder que el trasgresor no reciba la pena como mal, esto es, que no sufra necesariamente la pena, pero no por ello deja ésta de ser pena. A este respecto tenemos el ejemplo ya clásico del vagabundo que comete una pequeña ilicitud para ganar el bienestar de la cárcel durante los meses del invierno, el que sufre jurídicamente una pena, aunque subjetivamente él no lo considere así, porque el Derecho valora la libertad más que el bienestar.

Claro que la eficacia de todo un sistema penal depende de la general coincidencia entre sus valoraciones y las valoraciones psicológicas medias. En efecto, un Derecho penal que construyera sus penas sobre la base de la privación o disminución de bienes socialmente poco valiosos, sería ineficaz.” El Dr. García Domínguez sostiene que el castigo constituye un motivo importante para no infringir la ley; es un contra estímulo que tiene la finalidad de desalentar a quien pudiera cometer una falta; tiende a vigorizar las fuerzas inhibitorias del infractor potencial, pero trata también de enmendar a quien ya incurrió en la violación de la ley, fortaleciendo sus inhibiciones para impedir que reincida; en otras palabras, pretende expurgar, eliminar o corregir los errores, vicios o defectos que dieron lugar a la violación de la norma. (Domínguez, 2013)”

2.3.6 Definición De Faltas

Si entendemos el término falta en su sentido coloquial, entonces diremos que la falta es la ausencia de algo, pero también es usado con frecuencia para referirse al quebrantamiento de una obligación. Ejemplo: el profesor le dice al alumno: “usted ha cometido una falta” cuando el alumno no cumplió con hacer sus tareas y también la usamos cuando se trasgrede una norma. Así, el maestro le dice a su alumno: “Usted ha cometido una falta” cuando el alumno uso un lenguaje soez o impropio; sin embargo, a cambio de dicha falta le aplica una sanción que está contemplada en un reglamento o una norma y así podemos, señalar una serie de ejemplos en los que se hace uso del término “falta” aplicada al comportamiento humano, pero no es esa la acepción que nos interesa en la presente tesis sino el término “falta” estudiado desde el punto de vista jurídico, como transgresión de la norma penal y entonces diremos: que es una infracción voluntaria o involuntaria de la norma la mismo que debe ser castigada por cuanto

pone en riesgo a algún bien jurídico protegido pero que al ser cometido dicho acto no llega a ser tipificado como delito.

Las faltas son, dentro de las familias de los delitos, las infracciones más leves, que por lo general son sancionadas con multas, sanciones en medio libre así tenemos: servicio a la comunidad, asistencia a programas terapéuticos o prisión hasta por 60 días.

Para que las faltas cometidas por adolescentes sean sancionadas por el código penal se requieren dos cosas:

- a) Que sean cometidas por adolescentes que ya hayan cumplido 16 años.
- b) Se trate de faltas mencionadas en el código penal.

Las Faltas Según Nuestro Ordenamiento Jurídico

Artículo 440.- Disposiciones comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444."

2. Sólo responde el autor.

3. Las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derechos y multa.

4. Los días-multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.

5. La acción penal prescribe a los seis meses. La pena prescribe al año. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"5. La acción penal y la pena prescriben al año."

6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los Jueces de Paz, Letrados o no Letrados. (*)

(*) Inciso derogado por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003.

Faltas Contra La Persona

Artículo 441.-Lesión dolosa y lesión culposa.

El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 26260.(*)(**)

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26788, publicada el 16-05-97.

(**) Párrafos 1 y 2 modificados por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas,

siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del Juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 26260."

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 442.-Maltrato

El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa.

Artículo 443.-Agresión sin daño

El que arroja a otro objeto de cualquier clase, sin causarle daño, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a quince jornadas (Canto Sierra, 2018).33

2.3.6 Definición De Inimputabilidad De Menor De Edad

La inimputabilidad se define como la incapacidad de un sujeto para comprender la ilicitud de sus actos y la capacidad para adecuar el

comportamiento a esta comprensión. Esto no solo lo dice el Código Penal sino la gran mayoría de códigos penales, yo diría casi todos” (Maini Mendez, 2012).

Como podemos ver, el vocablo inimputable tiene que ver directamente con la falta de capacidad del sujeto para poder atribuirle un hecho punible que él realice y poder hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de un hecho cometido y del cual es culpable. En conclusión, la inimputabilidad es una figura jurídica por la que un sujeto debido a ciertas condiciones sean biológicas, psíquicas, psicológicas o sociales no está en condiciones de poder responder por un acto antijurídico, dañino y culpable.

2.3.7 Definición De Medida Socioeducativa

Si tomamos la base del Código del Niño y el Adolescente diremos que las medidas socio-educativas son aquellas que tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor y para cuya aplicación el juez deberá tener en cuenta la capacidad del adolescente para que pueda cumplirla, por ello, según el artículo 229º del Código del Niño y el Adolescente, no se puede considerar como medida socio – educativa el trabajo forzado. Así también es preciso señalar que según Luis Mendizábal Oses, las medidas socioeducativas “son aquellas en las que la finalidad esencial no es la de penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobación socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su convivencia con los demás por ello la finalidad esencial de éstas medidas es de prepararle eficazmente para la vida” (Mendizabal Oses, 1977).

Sin embargo según un estudio realizado en Brasil “Los adolescentes perciben las medidas socioeducativas como poco importantes para sus vidas, a excepción de la medida de internación, por ser la única que puede causar “algo” en ellos, ya sea rabia, ira o sensación de injusticia. En general, la internación ha sido concebida de manera paradójica, pues además de restringir la libertad, un derecho fundamental, garantiza una protección mínima a los adolescentes, algo que las otras medidas no logran.” (Alves de Souza & Fortunato Costas, 2012).

En base al siguiente cuadro podemos considerar las definiciones y características de cada una de ellas.

MEDIDA SOCIOEDUCATIVA	¿EN QUÉ CONSISTE?	CARACTERÍSTICAS
SANCCIONES		
Amonestaciones	Es una llamada de atención que el Juez dirige oralmente al adolescente, exhortándolo a que tiene que adecuar su conducta a las normas de convivencia social, para evitar tener posteriores conflictos con la ley.	Puede ser impuesta cuando el adolescente comete alguna infracción menor que no amerita una aplicación de medida más drástica, por ejemplo cuando se involucra en alguna pelea sin haber causado daños mayores (Art. 231 CNA) o en casos en que sea la primera infracción que cometa.
Prestación de Servicios a la Comunidad	El adolescente debe prestar tareas gratuitamente en beneficios de la comunidad en entidades asistenciales, hospitales, escuelas u otros establecimientos similares, así como en programas comunitarios o estatales.	Durante un periodo no mayor a seis meses las jornadas de trabajo no pueden exceder las ocho horas semanales. Tampoco perjudicar la asistencia a la escuela por eso de preferencia deberán ser cumplidas los días sábados, domingos y feriados (Art. 232 CNA).
Libertad asistida	consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia,	Se debe presentar informes periódicos. Esta medida se aplicará por el término máximo de ocho meses.(Art. 233 CNA)
PRIVACIÓN DE LIBERTAD		
Libertad Restringida	consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de sujetarse al Programa de	Se aplica por un término máximo de doce meses. Art. 234 CNA

	Libertad Restringida, tendente a su orientación, educación y reinserción.	
Internación	Es una medida privativa de libertad. Se aplicará como último recursocuando: a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años; b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y, c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta.	Se aplica período mínimo necesario, el cual no excederá de tres años. (art. 235 y 235 CNA)
Semilibertad	Es aquella en la que el adolescente cumple con sus labores habituales durante el día, es decir que asiste a la escuela normalmente y realiza sus actividades de manera normal, solamente por las noches debe dormir en un lugar que no es su casa sino un establecimiento apropiado.	El tiempo de duración de esta medida no puede ser superior a los 12 meses (Art. 241CNA).

2.3.8 Concepto De Medida De Protección

Las medidas son una clase de pena de naturaleza totalmente distinta de las previstas para los adultos en Código Penal, motivo por el cual están contenidas en un ordenamiento especial, debido a la calidad y naturaleza del sujeto a las que van dirigidas, esto es a menores de edad. La aplicación de eufemismos responde a la protección al menor que el Código de los Niños y Adolescentes le brinda al menor. Consideramos que la medida de protección son las que buscan proteger al niño menor de 14 años en cuanto a sus derechos y en caso de trasgredir la ley penal no se le puede exigir ninguna responsabilidad por sus actos, pues se considera que los niños menores de 14 años carecen de suficiente madurez como para ser plenamente conscientes de la trascendencia de sus actos y que las infracciones cometida por los niños menores de 14 años son irrelevantes y que en todo caso son los ámbitos familiar y de asistencia civil, sin que sea necesario la intervención del ministerio judicial, los llamados a tomar medidas que busque su corrección para esos menores (Bramont-Arias Torres, 2000).

2.3.9 Definición De Libertad Restringida

Medida socioeducativa impuesta por la autoridad judicial a adolescentes en conflicto con la ley penal, por un periodo máximo de doce meses. La modalidad de intervención es formativa-educativa, basada en la educación en valores y aprendizaje de habilidades sociales, con la participación activa de sus padres o apoderado. Bajo esta modalidad el adolescente debe tener una asistencia periódica con asignación de turnos, tomando en cuenta las actividades que realiza fuera del centro, ya sea por estudio y/o trabajo. La Libertad Restringida, es concebida como una medida de carácter moderada, una opción de tratamiento en libertad, entre la drasticidad de la internación y la benevolencia de la Libertad Asistida, destinada a aquellos adolescentes con moderados problemas de conducta antisocial (Fernandez Estofanero, 2015).

2.3.10 Concepto De Remisión

Consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso. Consideramos que la remisión es una medida por la cual el menor infractor puede acceder a una forma anticipada de fin del proceso que se sigue en su contra siempre que la participación del adolescente infractor de la ley penal no revista gravedad y no presente antecedentes judiciales como lo señala el Art. 225 del Código de los Niños y Adolescentes; ahora bien, al adolescente que se le separa del proceso por la remisión, de igual forma se le aplicara la medida socioeducativa que corresponda, pero no se le puede aplicar la medida de internación (Sajón, Achard, & Calvento, 2013).

2.3.11 Concepto De Absolución

Según la página de internet de wikipedia la absolución se da cuando una sentencia judicial dictamina que una persona no es culpable del delito por el que está siendo juzgado, es decir, la absolución es la declaración de inocencia por parte del acusado. Dicha declaración de absolución trae una serie de consecuencias jurídicas como es la finalización de todas las medidas que se hubieran tomado para evitar la posible huida del acusado, devolución de la fianza si se hubiera pagado, finalización de la prisión preventiva y lo más importante, es que la absolución por sentencia firme supone que se pueda utilizar la excepción de cosa juzgada, por la cual se prohíbe que se pueda volver a juzgar a la misma persona del mismo delito por los mismos hechos. Según la enciclopedia jurídica al referirnos a la absolución es lo mismo que hablar de sentencia absolutoria; es decir, que el juez o una sala dicte una sentencia desestimando la pretensión civil del demandante o la acusación penal del acusador por lo que resulta declarando que el demandante o el acusador no tiene la razón. Los motivos por los que una persona que ha sido acusada por el ministerio público puede ser absuelta es: o porque esa persona no ha participado en los hechos enjuiciados ni como autor, ni como cómplice o encubridor; es decir, que no haya participado en el delito o falta. O por que no haya existido infracción penal lo que se da cuando no se ha producido el hecho que ha dado lugar a la causa o porque no reúne los elementos típicos de la norma penal para poder ser aplicada.

2.4 Marco Legal O Legislativo

2.4.1 Legislación Nacional

A) CONSTITUCIÓN POLITICA DE PERÚ
TÍTULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 1°. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
 - b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
 - c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
 - d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

B) El Código De Los Niños Y Adolescentes

Decreto Ley N° 26102

Promulgado: 24/12/92

Publicado: 29/12/92

Vigencia: 28/06/93

TITULO PRELIMINAR

Artículo I.- Definición.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescente desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad.

Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

CONCORDANCIAS:

-Constitución 1993, Art. 2 inc. 1

-C.C. Art. 1 segundo párrafo

-C.D.N. Art. 1 con el IX párrafo del Preámbulo.

-D.U.D.H. Art. 1

-C.N.A. Art. II y III del T: P:

El código vigente, como podemos ver, considera como adolescente al individuo desde los 12 años de edad, pero solo se puede considerar como adolescente infractor de la ley penal al adolescente a partir de los 14 años.

Artículo II.- Sujetos de derechos.- El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en la presente norma.

CONCORDANCIAS:

-Constitución 1993, Art. 1

-C.C. Art. 1

-D.U.D.H. Art. 3

El mismo código señala que tanto los niños como los adolescentes están en la obligación de cumplir con cada una de las normas consagradas en el presente Código, lo que significa que al no cumplir con ellas deben ser sancionados, según la gravedad de su falta, para garantizar el cumplimiento de

la norma, de más está decir, que una norma sin coerción no tiene razón de existir, porque entonces nadie la cumple y no habrá manera de hacerla respetar, como sucede con las normas morales, sociales o religiosas, como no tienen aplicación de una pena, casi nadie las cumple, sino, por qué es la corrupción uno de los principales problemas en nuestro país.

Artículo VI.- Fuentes.- Para la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Estado, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú.

Las instituciones familiares en todo lo relacionado con la niñez se rigen por lo dispuesto en el presente Código y por el Código Civil en lo que les fuere aplicable.

Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplican en forma supletoria al presente Código.

Por defecto o deficiencia de la ley se aplican los usos y costumbres.

CONCORDANCIAS:

-Constitución 1993, Art. 139 inc. 8

-C.C. Arts. VII, IX del Título Preliminar

No cabe duda alguna que para poder hacer cambios o adaptaciones a la legislación vigente respecto a la inimputabilidad de los adolescentes mayores de 14 años debemos hacerlo tomando en cuenta lo que regulan estas Instituciones jurídicas como: nuestra Constitución Política, La Convención sobre los Derechos del niño entre otras, para de esta manera evitar contravenir tratados internacionales firmados y ratificados por Perú u organismo internacionales de los cuales forma parte.

Artículo VII.- Obligatoriedad de la ejecución.- Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base velar por la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

CONCORDANCIAS:

- Constitución 1993, Art. 38

Si bien, es una necesidad imperante el velar por el cumplimiento y respeto de los derechos del niño y el adolescente, no significa esto que se tenga que estar tratando de justificar mediante teorías sobre proteccionistas, lo injustificable. Nos preguntamos, por qué nosotros, los países subdesarrollados y firmantes de los tratados internacionales sobre protección de los derechos del niño y el adolescente no podemos sancionar a nuestros adolescentes que matan a sus padres, que cometen sicariato; pero otros países sí. Ejemplo en Estados Unidos, si un menor de edad comete un acto que atenta contra la vida el cuerpo y la salud de algún ciudadano y según la gravedad del mismo, el estado inmediatamente dice que se le juzgue como adulto. ¿Son los menores adolescentes de ese país de una madurez psicológica mayor o distinta a la de los adolescentes peruanos? O ¿es que un menor adolescente norteamericano ya es un sujeto capaz de ser juzgado penalmente y el menor adolescente peruano no?

Consideramos que aquí hay dos puntos por esclarecer, sin ánimos de discriminación de ninguna naturaleza. Pero una cosa es luchar por el respeto de los derechos de los adolescentes que se desenvuelven dentro del respeto de las normas y principios sociales y a quienes, como es sabido, se les viola sus derechos y otra muy distinta, es querer buscar justificación a toda costa para adolescentes que hacen de la violencia, el robo y el asesinato su modo de vida. Alguien nos dirá que debemos preguntarnos por las causas, los motivos por los que esos adolescentes cayeron a ese estilo o modo de vida, pero es que el derecho no es una ciencia que busque justificar, sino corregir y sancionar; además, “Se considera que a partir de determinada edad, la única forma coherente de hacer frente a hechos delictivos realizados por un niño

(adolescente en nuestra legislación) es utilizando el criterio de la responsabilidad” (Comisión Europea-Defensoria del pueblo, 2000).

“El Derecho Penal castiga, guste o no. El tratamiento del menor infractor sobre su reconducción, así como el tratamiento del mayor delincuente, incurre por otras disciplinas y ramas. El Derecho Penal nunca va a reemplazar a la educación escolar ni a la familia, el Derecho Penal solo va a sancionar” (Maini Mendez, 2012).

Artículo VIII.- Interés superior.-

“En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos.”

Nadie en su sano juicio, puede argumentar lo contrario, se debe cuidar el interés superior del niño, y lo reconocemos, pero no se puede entender como interés superior del niño, el tratar de buscar justificación y amparo legal a adolescentes de 15 , 16 o 17 años que han acabado con la vida de una persona, por el simple hecho de no estar de acuerdo con las normas o formas de corrección que sus padres biológicos o adoptivos le pusieron y toman como alternativa de solución a su problema, acabar con la vida de los que se la dieron a ellos. Peor aún, cuando ese adolescente de 14 , 15 o 16 años opta por esta medida por el hecho de querer tener acceso a una suma dineraria que los padres en vida consideran que no es conveniente dársela y en otros caso los adolescentes que desean acceder a la herencia cuando saben que sus padres tienen una considerable fortuna y para ello acaban con la vida de ellos planificando el crimen y buscando la colaboración de terceros que termina por realizar macabras escenas, como el incinerar el cuerpo de la madre después de haberla matado o enterrar el cuerpo en su propia cocina, etc.

Consideramos que aquí, debe hacerse una gran diferencia, no discriminación, no podemos entender mal las palabras, pero no se puede tratar igual a un adolescente que roba un pan porque no tiene que comer con un adolescente que mata a su madre o a su padre porque quiere vestir de lujo o quiere hacer lo que se le da la gana sin tener nadie quien lo corrija Y para eso está el derecho penal, justamente para dar la última palabra y sancionar a quienes no quieren actuar de acuerdo a la ley.

Artículo IX.- Proceso como problema humano.- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en el niño y el adolescente. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

Cuando se trate de casos de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observarán, además de los principios contemplados en este Código, sus usos y costumbres y, en lo posible, se consultará con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.

CONCORDANCIAS:

-Constitución 1993, Art. 2 inc. 19

Artículo X.- Capacidad.-

El adolescente goza de capacidad para la realización de los actos civiles autorizados por este Código.

En caso de infracciones a la ley penal será sujeto de medidas socio-educativas o de protección.

Consideramos que lo que se debe tener en cuenta justamente, para aplicar las medidas, son criterios como la naturaleza y gravedad del delito cometido, la proporcionalidad y la edad del adolescente. Pues un adolescente infractor mayor de 14 años que incurra en un delito de parricidio acabando con la vida de su padre o su madre biológicos o adoptivos y además, considerando las circunstancias y la insania debería responder penalmente como hemos

planteado al inicio de la investigación. Porque “En relación al adolescente en conflicto con la ley penal si bien es necesario brindarles una nueva oportunidad, debido a que los menores se encuentra en una etapa de formación, en la que su personalidad atraviesa una serie de cambios tanto internos como externos; existen casos críticos en los que se requiere de una intervención más severa y proporcional por parte del Estado” (Arce Guzmán, 1988).

CONCORDANCIAS:

-C.C. Arts. 43 inc. 1, 44 inc. 1, 46, 227, 229, 455, 456, 457, 458, 1358.

-C.N.A. Arts. 13, 69.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 24.- Deberes.- Son deberes de los niños y adolescentes:

a) Obedecer a sus padres o responsables, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;

CONCORDANCIAS:

-Constitución 1993, Art. 6: 3er. párrafo

-C.C. Art. 454

-C.N.A. Art. 15 inc. d

c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad;

CONCORDANCIAS:

-Constitución 1993, Art. 6: 3er. Párrafo

CAPITULO III :ADOLESCENTE INFRACTOR DE LA LEY PENAL

Generalidades

Artículo 183º.- Definición.- Se considera adolescente infractor a aquél cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

Concordancias:

Conv.D.N.: Art. 40º inc. 3)

C.N.A.: Arts. 137º inc. c), 193º, 194º

C.P.: Arts. 11º, 23º al 26º

Artículo 184º.- Medidas.- El niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.

Concordancias:

C.N.A.: Art. 243º

Sección II

Derechos individuales

Artículo 185º.- Detención.- Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.

Concordancias:

C.N.A.: Arts. 5º, 17º

Conv.D.N.: Art. 37º inc. b)

Artículo 186º.- Impugnación.- El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado.

Concordancias:

Conv.D.N.: Art. 37º inc. d)

C.N.A: arts IV ,X

TUO L.O.P.J.: Art. 11º

Artículo 187º.- Información.- La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.

Concordancias:

Conv.D.N.: Art. 40º inc. 2) lit. b)

Artículo 188º.- Separación.- Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.

Concordancias:

Conv.D.N.: Art. 37º inc. c)

C.N.A.: Arts. 200º, 211º, 237º

Sección III

Garantías del proceso

Artículo 189º.- Principio de Legalidad.- Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código.

Concordancias:

Conv.D.N.: Art. 40º inc. 2) lit. a)

C.P.: Art. II

L.O.M.P: Art. 10º

Artículo 190º.- Principio de confidencialidad y reserva del proceso.- Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad.

Concordancias:

C.N.A.: Art. 159º

Artículo 191º.- Rehabilitación.- El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean.

Concordancias:

Conv.D.N.: Arts. 40º inc. 1), 4)

C.P.: Arts. IX, 15º, 20º inc. 1), 4), 5), 6) y 7)

Artículo 192º.- Garantías.- En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia.

Concordancias:

Conv.D.N.: Art. 40º inc.2) lit. b)

Como ya hemos señalado en líneas anteriores, no cabe duda alguna que para poder hacer cambios o adaptaciones a la legislación vigente respecto a la inimputabilidad de los adolescentes mayores de 14 años debemos hacerlo

tomando en cuenta lo que regulan estas Instituciones jurídicas así mismo para para seguir los procesos que deban administrar justicia menores infractores.

Artículo 197.- Cumplimiento de medidas.- El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento.

Consideramos que no sólo de debe ser trasladado para el cumplimiento de la medida socioeducativa sino que al modificarse el código en el artículo correspondiente y pueda imponérsele un sanción panal con penas mayores a las de 6 años según corresponda, debe ser trasladado para que termine la pena.

CAPITULO V

INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO

Artículo 200º.- Detención.- El adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la Policía Nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor.

Concordancias:

Conv.D.N.: Arts. 37º inc. b), 40º inc. 1), 2)

C.N.A.: Arts. 5º, 185º

L.O.M.P: Art. 10º

Mediante el presente artículo se busca garantizar el derecho de libertad del menor que no incurra en flagrancia de delito, sin embargo, no impide que el juez competente ordene un internamiento preventivo mientras se realizan las

investigaciones, como sucedió en el caso de Stefany de 14 años, quien acabó con la vida de su madre Vilma Niño de Guzmán, el pasado 11 de enero y convivió con el cadáver hasta el 9 de marzo, cerca de dos meses.

Artículo 201º.- Custodia.- La Policía podrá confiar la custodia del adolescente a sus padres o responsables cuando los hechos no revistan gravedad, se haya verificado su domicilio y sus padres o responsables se comprometan a conducirlo ante el Fiscal cuando sean notificados.

Concordancias:

L.O.M.P: Arts. 1º, 3º, 10º, 11º

Artículo 202º.- Conducción ante el Fiscal.- Si ha mediado violencia o grave amenaza a la persona agraviada en la comisión de la infracción o no hubieran sido habidos los padres, la Policía conducirá al adolescente infractor ante el Fiscal en el término de veinticuatro horas, acompañando el Informe Policial.

Concordancias:

L.O.M.P: Arts. 1º, 3º, 10º, 11º

Artículo 203º.- Declaración.- El Fiscal, en presencia de los padres o responsables, si son habidos, y del Defensor, procederá a tomar su declaración al adolescente infractor, así como al agraviado y a los testigos, si fuere el caso.

Concordancias:

Conv.D.N.: Arts. 40 inc. 2), lit. b)

C.N.A.: Arts. 144º inc. c), 159º

L.O.M.P: Art. 10º, 94º inc. 1), 2)

Artículo 204º.- Atribuciones del Fiscal.- En mérito a las diligencias señaladas el Fiscal podrá:

- a) Solicitar la apertura del proceso;
- b) Disponer la Remisión; y,

c) Ordenar el archivamiento, si considera que el hecho no constituye infracción.

Concordancias:

C.N.A.: Arts. 144º inc. a), 206º, 207º, 227º

L.O.M.P: Art. 94ºinc. 2), 95º inc. 1), 3), 10)

Artículo 205º.- Apelación.- El denunciante o agraviado puede apelar ante el Fiscal Superior de la Resolución del Fiscal que dispone la Remisión o el archivamiento, dentro del término de tres días.

Si el Fiscal Superior declara fundada la apelación, ordenará al Fiscal la formulación de la denuncia.

No procede recurso impugnatorio contra la Resolución del Fiscal Superior.

Artículo 206º.- Remisión.- El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado.⁴⁰

Art. 1 del D.S. Nº 008-2006-MIMDES, publicado el 28/07/2006.

Concordancias: Conv.D.N.: Art. 40º inc. 3) lit. b)

C.N.A.: Arts. 144º inc. a), 204º inc. b), 223º al 228º

L.O.M.P: Art. 95º inc. 3)

Artículo 239º.- Excepción.- Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma. Si el Juez Penal se hubiera inhibido, por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez de Familia aunque el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad. En ambos casos, la medida terminará compulsivamente al cumplir los veintiún años de edad.

C) CODIGO CIVIL

PARENTESCO CONSANGUINEO

ARTICULO 236

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado

Según Marisol Fernández Revoredo y Olga Alcántara Francia el parentesco se define como la relación que existe entre las personas que integran una familia, dicha relación entre dos o más personas puede tener su origen en la naturaleza, en la ley y en la religión, encontrando en la doctrina las siguientes clases de parentesco:

- a) Por consanguinidad, que entraña el vínculo de sangre.
- b) Por afinidad, que vincula a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro.
- c) Legal, es decir, la adopción y
- d) Espiritual, cuyo origen se haya en el derecho canónico y alude a la relación padrino – ahijado que se define para efectos de un sacramento. Esto no tiene efecto jurídico” (Fernández Revoredo & Alcántara Francia, 2012).

El parentesco civil o legal es el que resulta de la adopción, y no pasa del adoptante y del adoptado.

D) CODIGO PENAL PERUANO

CAPÍTULO I

BASES DE LA PUNIBILIDAD

CLASES DE INFRACCIONES PENALES: POR Comisión U OMISIÓN, DOLOSAS O IMPRUDENTES

Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. .

CONCORDANCIAS:

C.J.M. arto 2. 3. 5. 7. 40, 238, 725 C. DE P.P. arto 5 parrafo 3 C. arts. 2.24.a.

2.24.d. 139.9 C.P. arts. 11, 111. VII. 12 C. T. arto 164

Comentario

José Luis Castillo Alva

El Código Penal peruano consagra en el artículo 11 del Código Penal una regla político-criminal y dogmática de suma trascendencia en la medida en que establece de modo parco, pero esencial, tres principios jurídico-penales:

- a) El principio del hecho propio,
- b) El principio de responsabilidad subjetiva y
- c) El principio de legalidad. ..

1. El principio del hecho propio 1. Denominación y significado

A. El principio del hecho tiene consagración constitucional y se encuentra en diversos preceptos de la legislación penal ordinaria. La Constitución en el artículo 2 inciso 24 párrafo d) considera que: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". La ley consagra de esta manera una disposición que no solo funda la responsabilidad penal en un hecho previsto en ella, sino que efectivamente exige que exista un acto (externo) en la realidad (social).

CAPITULO III

CAUSAS QUE EXIMEN O ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Como podemos ver, la minoría de edad es una de las causas que eximen de responsabilidad penal al adolescente infractor como lo indica el artículo 20 inciso segundo.

Artículo 20.- Inimputabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

2. El menor de 18 años. (*)

(*) Numeral vigente conforme a la sustitución establecida por el Artículo 3 de la Ley N° 26447, publicado el 21-04-95.

Nota: inicialmente este numeral había sido modificado por el Artículo Primero del Decreto Ley 25564, publicado el 20-06-92

MINORIA DE EDAD

No todo comportamiento antijurídico implica la culpabilidad de quien lo efectúa. Para que una conducta ilícita realizada sea reprochable personalmente a su autor, este no solo debe a) obrar con el conocimiento de su ilicitud y b) (eventualmente) en normalidad de circunstancias (que posibiliten su autodeterminación conforme a las normas jurídicas), sino sobre todo debe e) poseer capacidad de culpabilidad o imputabilidad al momento de realizarla.

La capacidad de culpabilidad se constituye así como un elemento imprescindible de la culpabilidad, sin el cual el autor del ilícito penal no puede ser en ningún caso responsable penalmente. En Derecho Penal sin imputabilidad no hay culpabilidad, y sin culpabilidad no hay responsabilidad penal. Más claro, si la pena presupone culpabilidad (principio de culpabilidad), sin capacidad de culpabilidad, el autor de un ilícito penal no puede ser criminalmente responsable del mismo.

La incapacidad de culpabilidad en los menores de 18 años se configura en el Derecho Penal peruano vigente como un parámetro normativamente predeterminado, bajo la forma de una presunción legal absoluta, que no admite prueba en contrario. Tanto así que ni siquiera una comprobación pericial (psiquiátrica o psicológica) de la imputabilidad del menor o de su alto desarrollo intelectual y volitivo puede llegar a destruirla. Si bien la ley penal prescribe que la minoría de edad constituye una causal de ausencia de imputabilidad, solo aquella pero no ésta requiere ser acreditada. Por fuerza de la ley, está exento de responsabilidad penal tanto el menor de 18 años que carece de capacidad de culpabilidad como el que realmente sí la posee.

Una presunción jure et de jure como esta no está exenta de críticas; v.gr. no solo impide imponer una pena criminal al menor de 18 años que tiene capacidad de culpabilidad, sino también obliga a imponérsela a una persona de 18 ó 19 años semiinimputable (no incurso en el artículo 20 inciso 1 CP) en quien subsiste solo una pequeña medida de culpabilidad, pese a que resulte más adecuado aplicarle consecuencias no criminales como son las medidas socio-educativas, reguladas por el Código de los niños y adolescentes (vide más infra).

LIBRO TERCERO

FALTAS

TITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 440.- Disposiciones comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444."

2. Sólo responde el autor.

3. Las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derechos y multa.

4. Los días-multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.

5. La acción penal prescribe a los seis meses. La pena prescribe al año. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

5. La acción penal y la pena prescriben al año.(*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:

"5. La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia, prescriben a los dos años."

6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los Jueces de Paz, Letrados o no Letrados. (*) (*) Inciso derogado por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003.

"7. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez podrá aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado."

(1)(2)

(1) Inciso incorporado por el Artículo 3 de la Ley N° 28726, publicada el 09 mayo 2006.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre

2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 440.- Disposiciones comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444.

2. Solo responde el autor.

3. Las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derechos y multa, salvo el caso de reincidencia en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444. En este caso, se aplica pena privativa de libertad, para cuyo efecto se procede a efectuar la conversión de las penas limitativas establecidas, aplicando lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del presente Código.

4. Los días multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.

5. La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia, prescriben a los dos años.

6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz, letrados o no letrados.

7. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado.”

TITULO II FALTAS CONTRA LA PERSONA

Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa

El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

"Se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 26260." (1)(2)

(1) Párrafo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26788, publicada el 16-05-97.

(2) Párrafos 1 y 2 modificados por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del Juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 26260."

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 13 de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Lesión dolosa y lesión culposa

Artículo 441.- El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.”

Artículo 442.- Maltrato

El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa.

Artículo 443.- Agresión sin daño

El que arroja a otro, objetos de cualquier clase, sin causarle daño, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a quince jornadas.

E) DECRETO LEY N° 25564

Establecen modificaciones al Artículo 20 del Código Penal

(*) Confrontar con el Artículo 3 de la Ley N° 26447, publicada el 21-04-95.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional; con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.- Modifícase el texto del numeral 2) del Artículo 20 del Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

2) El menor de 18 años, con excepción de aquel que sea autor o haya participado en hechos tipificados como delito de terrorismo, en cuyo caso deberá ser menor de 15 años;"

Artículo 2.- Cuando el agente sea mayor de 15 y menor de 18 años, las penas establecidas en el Decreto Ley N° 25475 podrán ser reducidas prudencialmente por el Juzgador. Asimismo, los jueces podrán aplicar también la medida de seguridad prevista en el Artículo 77 del Código Penal.

Artículo 3.- En los casos de menores de 15 y mayores de 14 años que cometan infracciones tipificadas como delito en el Decreto Ley N° 25475, el Juez de Menores deberá disponer su internamiento en áreas especiales dentro de los establecimientos de menores que permitan desarrollar programas de readaptación integral con el objeto de lograr la reintegración del menor a la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 100 del Código de Menores.

Artículo 4.- El cumplimiento de las penas a que se refiere el Artículo 2 del presente Decreto Ley se efectuará en áreas especiales, debidamente acondicionadas, en los establecimientos penitenciarios, en tanto dure la minoría de edad.

Artículo 5.- Derógase o Modifícase, en su caso, las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Artículo 6.- Este Decreto Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

2.4.2 Legislación Comparada

A) LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los artículos de la CDN que se refieren en detalle a los sistemas de juzgamiento y sanción de delitos cometidos por adolescentes son el 37 y el 40. En resumen, lo más importante que se señala en esos dos artículos es lo siguiente:

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerase que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

B) Código Penal De La República De Nicaragua

TÍTULO II DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPÍTULO I

Circunstancias Eximentes de la Responsabilidad Criminal

Art.. 28.- Están exentos de responsabilidad criminal:

1 ° - El que por enfermedad mental o una grave alteración de la conciencia no posee, en el momento de obrar, la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto o de determinarse según esta apreciación;

2° El menor de diez años;

2 ° - El mayor de diez años y menor de quince años, a no ser que conste que haya obrado con discernimiento;

4 ° - El que obra en defensa de su persona o derechos o de la persona o derechos de otro si concurren las circunstancias siguiente:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y
- c) Falta de provocación del que hace la defensa.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa, o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor.

5.- El que obra violentado por una fuerza física irresistible o impulsado por amenaza de un mal inminente y grave.

C) Código Penal Argentino

art. 8 - Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas en establecimientos especiales. Alcances de la disposición según se tenía entendido desde antaño, la regla del arto 8° no exigía edificios especiales, sino

establecimientos, lo que derivaba en que la ejecución bien podía realizarse en secciones especiales dentro de establecimientos generales. Sin embargo, con la sanción de las leyes 22.278 (en lo atinente a las menores) primero, y 24.660 de ejecución penal (en lo que se refiere a las mujeres), han variado esos presupuestos.

En efecto, el art. 6° de la ley 22.278 establece que "las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos". a su vez, el art. 198 de la ley de ejecución ha establecido la posibilidad de prorrogar el alojamiento de los menores que hayan alcanzado la mayoría de edad, hasta los 25 años, cuando medien informes favorables del organismo técnico criminológico y del consejo correccional del establecimiento en ese sentido" (Andrés José, 2005).

C) Código Penal Chileno

2. De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

1°. El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.

2°. El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil

D) Ley Penal Juvenil Chilena

Artículo 3°. - Límites de edad a la responsabilidad.

La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes. En el

caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad. La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el Título XVII del Libro I del Código Civil.

TITULO I

Consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la Ley Penal

Párrafo 3º

De las sanciones privativas de libertad

Artículo 15.- Sanciones privativas de libertad. Las sanciones privativas de libertad consisten en la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social y en la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Estos programas de reinserción social se realizarán, en lo posible, con la colaboración de la familia.

Artículo 16.- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Una vez impuesta la pena y determinada su duración, el director del centro que haya sido designado para su cumplimiento, propondrá al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:

a) Las medidas a adoptar para la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de educación formal o de re escolarización. El director del centro deberá velar por el cumplimiento de esta obligación y para dicho efecto mantendrá comunicación permanente con el respectivo establecimiento educacional;

b) El desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando las que serán ejecutadas al interior del recinto y las que se desarrollarán en el medio libre, y

c) Las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 20.

El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.

El director del centro informará periódicamente al tribunal acerca del cumplimiento y evolución de las medidas a que se refiere la letra a).

Artículo 17.- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. La internación en régimen cerrado con programa de reinserción social importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 20 de esta ley.

En virtud de ello, dicho régimen considerará necesariamente la plena garantía de la continuidad de sus estudios básicos, medios y especializados, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal. Además, deberá asegurar el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello.

Artículo 18.- Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de

reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.

Como podemos apreciar en Chile para los infractores de entre 16 y 18 años de edad, que cometan delitos graves, se establece una pena máxima de hasta 10 años, y de cinco años y un día para los menores entre 14 y 15 años. (El subrayado es nuestro)

2.5 Marco Jurisprudencial

2.5.1 Sentencia Por Parricidio

Según el diario el Correo del 12 de febrero del 2014 Una pena de 14 años y seis meses de cárcel, fijó ayer el Juez Roberto Mariano Valenzuela Pacheco del Tribunal Especializado en Justicia para Menores Infractores, en contra de la menor Ana Carolina López Enríquez, quien confesó y aceptó los cargos de homicidio agravado, calificado y robo en perjuicio de sus padres adoptivos, los señores Efrén López Tarango de 88 años y la señora Albertina Enríquez Ortegón de 69 años, en hechos registrados en mayo de 2013 en la colonia AltaVista, los cuales consternaron a la comunidad chihuahuense por el grado de brutalidad y frialdad con que actuaron los asesinos.

Luego de que el pasado martes Ana Carolina se sometió a un Juicio de Procedimiento abreviado, aceptando la responsabilidad, en donde logró así disminuirle seis meses a la pena máxima de cárcel de 15 años, que se le puede dictar a un menor de edad, según las normas legales vigentes, el Juez le fijó además a la joven la cantidad de 705 mil 600 soles como reparación del daño. La audiencia de Comunicación de Sentencia, dentro de la causa penal (095/2013) comenzó alrededor de las 15:00 horas en la Sala 17 de Juicios Orales, ubicada en el interior del Cereso número 1 de Aquiles Serdán.

La misma se extendió por casi tres horas y se desarrolló a puerta cerrada, donde trascendió, estuvieron familiares de las partes involucradas.

El Juez Valenzuela Pacheco confirmó la sentencia de 14 años y seis meses de prisión, misma que ya previamente el Ministerio Público y la defensa de la joven, habían acordado, pues con la aceptación de los cargos dentro del Juicio de Procedimiento abreviado del pasado martes, las partes evitaron llegar a la celebración del Juicio Oral, donde se tendrían que haber abierto y escuchado todas las pruebas, declaraciones y demás evidencias que incriminaban a la joven como a sus también dos presuntos cómplices.

Dentro de la sentencia emitida por el Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, se especifica que Ana Carolina deberá ser recluida en el Centro Especializado para Menores Infractores, ubicado en el bulevar Juan Pablo II, en donde quedó internada desde mayo del 2013, cuando fue detenida por los agentes ministeriales junto con su entonces novio y un amigo de ambos, quienes también presuntamente tuvieron participación directa en este crimen que conmocionó a la sociedad chihuahuense, sobre todo por la forma en que los involucrados planearon y ejecutaron el crimen, en el interior del domicilio del propio matrimonio, donde los cuerpos de las víctimas, los señores Efrén López Tarango de 88 años y la señora Albertina Enríquez Ortegón de 69 años, quienes eran personas conocidas en el ambiente social, se localizaron totalmente calcinados en un lote baldío al sur de la ciudad.

Asimismo trascendió que los familiares de las víctimas habrían promovido un juicio civil para quitarle a la joven la herencia, seguros de vida y fideicomisos que sus padres adoptivos dejaron en vida, mismos que ascienden a varios millones de pesos.

Cabe mencionar que todo el procedimiento judicial se desarrolló a puerta cerrada, sin la presencia de reporteros, pues por tratarse de una menor de edad, la ley prohíbe que pueda haber presencia de medios de comunicación en el desarrollo del juicio, asimismo el marco legal establece que por las agravantes del caso, la pena máxima que puede recibir un menor de edad, es de 15 años de cárcel, conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado y la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores.

En el caso de los otros dos cómplices de la joven, que fueron también detenidos, identificados como José Alberto Grajeda Portillo, quien era la pareja sentimental de la menor, así como Mauricio Alexis Domínguez Zamarrón, el juicio oral aún no ha sido aperturado en contra de ellos, según la causa penal (1163/2013) por los delitos de homicidio calificado agravado, y homicidio calificado agravado en razón de género, por lo que continúan reclusos en el Cereso estatal número 1 de Aquiles Serdán.

Desde que ingresó en el 2013, al Centro Especializado para Menores Infractores, Ana Carolina ha mantenido un comportamiento ejemplar, pues durante los primeros cuatro meses de estancia, a la joven jamás se le aplicó un correctivo, es disciplinada y a diferencia de otras jóvenes que recién ingresan por la comisión de diversas faltas, ella acata sin cuestionar y atiende con prontitud las instrucciones que se le dan, informaron autoridades de dicho centro, Incluso la menor se inscribió en la escuela preparatoria para acreditar el nivel medio superior durante su internamiento.

Cuando fue detenida la joven Ana Carolina tenía 17 años de edad, por lo que una vez que transcurra y cumpla su sentencia, obtendrá su libertad a los casi 32 años de edad.

2.5.2 2da Sentencia

Condenan al menor parricida de Puerto Serrano a cinco años de internamiento. El juez del Juzgado de Menores de Jerez, José Miguel Martínez del Campo, condenó hoy a cinco años de internamiento y cuatro de libertad vigilada al menor parricida de Puerto Serrano, que confesó ser el autor de la muerte de su padre el pasado 1 de enero tras apuñalarlo «en varias ocasiones» tras una discusión.

En el transcurso de la vista, el joven, de 17 años, se declaró «culpable» de todos los hechos que se le imputaban ocurridos la madrugada del 1 de enero, en la que antes de apuñalar a su progenitor, también agredió «con navaja» a otro individuo alegando que «le estaba mirando mal». La actuación de los servicios sanitarios evitó la muerte del joven, ya que el imputado le clavó la navaja en la yugular.

Tras esta pelea, en la que también «la quiso emprender a golpes» con otra pareja, el acusado se dirigió a su domicilio, donde comenzó una discusión con su padre, que huyó de la casa después de que la madre los separara. Momentos después, el joven salió de su casa con un «cuchillo jamonero» y encontró a su progenitor escondido en una casa en construcción, donde lo apuñaló causándole la muerte.

El juez también le condenó con una multa de 6.000 euros en concepto de responsabilidad civil y a una orden de alejamiento de más de 300 metros de los otros tres jóvenes a los que también golpeó la noche de los hechos.

El juez condena al parricida de Puerto Serrano por apuñalar a otro vecino.

El joven participó en una reyerta un año antes del presunto asesinato de su padre

En la actualidad, el menor permanece recluido en un centro de Almería

El menor acusado de acabar presuntamente con la vida de su propio padre en

Puerto Serrano la pasada Nochevieja ha sido condenado por un delito de

lesiones contra otra persona mayor de edad, ocurrido en noviembre de 2007. Concretamente, el joven de 17 años asestó varias puñaladas a un vecino de la misma localidad, según consta en la sentencia del Juzgado de Menores número 1 de Jerez fechada el 26 de febrero de 2009, a la que este periódico ha tenido acceso. Todo partió de una denuncia interpuesta en la comandancia de la Guardia Civil de Arcos, a raíz de una fuerte pelea entre el presunto parricida y otros tres paisanos que casi acaba en tragedia.

Según el fallo judicial, en la madrugada del 24 de noviembre de 2007 el menor discutió a las puertas de un pub con tres mayores de edad, una disputa que finalmente derivó en reyerta. El agresor, que durante el trámite de audiencia celebrado en el Juzgado se declaró libremente autor de los hechos que se le imputaban, hirió a uno de ellos con una navaja que portaba, de diez centímetros de largo y ocho milímetros de ancho. Como consecuencia del altercado, la otra persona sufrió daños diversos en la arteria radial del antebrazo izquierdo; una herida en el muslo izquierdo; otras dos en una zona distinta del mismo muslo; una quinta lesión en el muslo derecho y otra puñalada en el tercio medio de la pierna izquierda.

Para su curación, el paciente precisó el ingreso hospitalario inmediato, donde los sanitarios procedieron a la sutura y reconstrucción quirúrgica de sus lesiones, que tardaron 250 días en restablecerse, con cinco de hospitalización y 70 de impedimento de sus funciones habituales. En la sentencia también se alude a unas secuelas posteriores dolorosas y a ciertos perjuicios de tipo estético. En lo que respecta al menor y a su conducta, el magistrado deja muy claro en el fallo que éste presentaba ya por aquel entonces unos factores de riesgo más que considerables.

Así, se alude de forma específica a «habilidades sociales de baja calidad, inadaptación escolar, inmadurez emocional, relación con iguales disociales, entorno familiar disfuncional y multiproblemático, con una inserción laboral irregular e inestable». Por todo ello, el titular del órgano, José Miguel Martínez González del Campo, ha condenado al joven a un año de libertad vigilada con la obligación de someterse a programas formativos y ocupacionales, así como al pago de una indemnización de 10.000 euros por las lesiones causadas, tanto al menor de forma directa como a su madre en concepto de responsable solidaria. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Hay que recordar, sin embargo, que el ya condenado se encuentra recluido en la actualidad en un centro de menores de Almería de forma preventiva, por el presunto asesinato de su padre y la agresión previa a otro vecino el 31 de diciembre del pasado año. Así lo corroboró a este medio el abogado del joven, Fernando Moreno, que también ha confirmado la acumulación de otras tantas causas contra su defendido en el Juzgado de Menores número 1 de Jerez, donde también se está instruyendo el procedimiento relativo al parricidio.

En los Juzgados de Arcos, por otra parte, se está gestionando todo lo relativo a la agresión anterior ya citada durante el mismo día del asesinato, al estar implicadas en la misma otras personas que sí son mayores de edad. Ante toda esta coyuntura, Moreno ha confesado desconocer cuándo se hará efectiva esta sentencia de febrero, como tampoco hay fecha señalada para el juicio por la muerte de F. M. P, presuntamente a manos de su propio hijo.

2.5.3 3er Sentencia

Según el Diario La Nación Edición Electrónica es un servicio de La Nación, S.A.

®.

Condenan a pena máxima de prisión a cómplice de parricidio. El joven hondureño Francisco Vázquez Matute fue condenado ayer a 30 años de cárcel, la pena máxima en Honduras, por su participación en el asesinato de una madre y de su hija cometido por otro hijo y por su esposa, informó una fuente judicial. El Juzgado Segundo de Letras de lo Criminal de Tegucigalpa también determinó que un tribunal de menores establecerá las sanciones para los autores intelectuales y materiales del parricidio, Alexander Alvarez Ochoa, y su esposa Nívida Hernández, ambos menores de edad. Gloria Ochoa de Alvarez y su hija Alba Lizeth Alvarez Ochoa fueron asesinadas por Alexander y Nívida, con la ayuda de Vázquez Matute, el 25 de diciembre de 1994, en la casa de la familia, en el barrio Lempira de la capital hondureña. La fuente judicial explicó que la condena contra Vázquez Matute, de 19 años, es por el asesinato de la madre y por complicidad en la muerte de la hija.

Alexander no ha explicado públicamente las causas que le indujeron a asesinar a su madre y a su hermana, pero fuentes judiciales y de la familia aseguraron en su momento que fue por la herencia materna.

Los tres responsables confesos del crimen, que conmovió a la sociedad hondureña, están presos desde 1994, en espera de sus sentencias.

Alexander Álvarez Ochoa y otros familiares denunciaron la desaparición de madre e hija el 25 de diciembre de 1994, pero dos días después los cadáveres fueron encontrados, ya en estado de descomposición, en una hondonada en las afueras de Tegucigalpa.

Según contó el propio Alexánder en una dramática rueda de prensa, él inventó la historia de que su madre y su hermana habían desaparecido cuando caminaban de su casa hacia una iglesia protestante que frecuentaban.

El parricida y sus dos cómplices cargaron los cadáveres en el vehículo familiar, en el garaje de la vivienda, para ir a tirarlos a la hondonada.

El parricidio generó un fuerte movimiento de diversos sectores de la sociedad hondureña para endurecer las sanciones contra los menores delincuentes.

CAPÍTULO III:

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo De Investigación

El presente trabajo tiene por objetivo principal resolver un problema de trascendental importancia dentro de la situación social de Perú por lo que realizaremos una investigación de carácter aplicada puesto que busca una modificación en relación al tratamiento de la condición de “menor infractor” y su condición de inimputable dentro del código del niño y el adolescente y el código penal a los adolescentes mayores de 14 años.

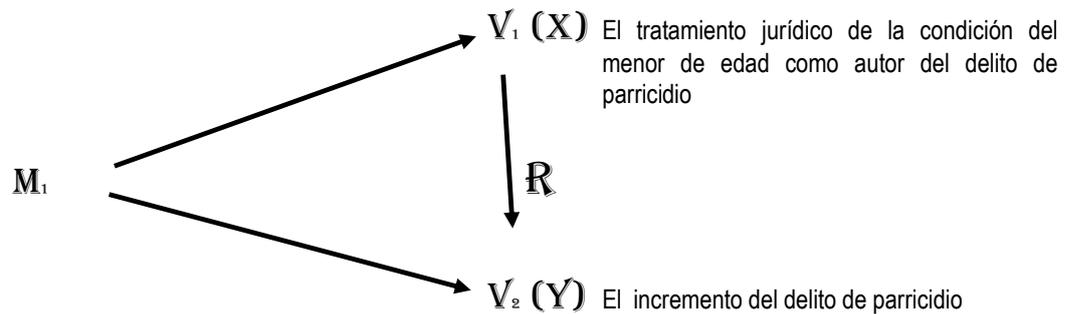
El tipo de investigación, de acuerdo al tiempo de Estudio, fue Prospectivo, porque los datos fueron recolectados de una fuente primaria; según participación del investigador fue Observacional, porque no se manipularon ninguna de las variables de estudio, sino fueron observados tal como sucedieron; según la cantidad de medición de las Variables fue Transversal, porque el instrumento se aplicó en un solo momento y las variables fueron medidas solo una vez; según la cantidad de Variables a estudiar fue Analítico, porque son dos el número de variables que se estudió.

3.2 Diseño Y Esquema De La Investigación.

La presente corresponde a una investigación no experimental de índole dogmática, ya que se analizará el tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en el Distrito Judicial de Lima Norte, el año 2017. Asimismo, la presente investigación es de nivel causal, en tanto con la presente se pretende explicar el efecto entre “El tratamiento jurídico de la condición del menor de edad como autor del delito de parricidio” y “el incremento del delito de parricidio”

Finalmente, la presente tiene un diseño de corte transversal, en tanto que, la medición de las variables involucradas ha sido efectuada en un solo escenario, a partir del cual se medirá el efecto de las variables independiente (El tratamiento jurídico de la condición del menor de edad como autor del delito de parricidio) sobre la variable dependiente (el incremento del delito de parricidio).

Diseño:



Dónde:

M_1 : Muestra representativa de 50 profesionales en el campo del derecho

$V_1(Y)$: El incremento del delito de parricidio

(r) : relación entre El tratamiento jurídico de la condición del menor de edad como autor del delito de parricidio y el El incremento del delito de parricidio

$V_2(X)$: El tratamiento jurídico de la condición del menor de edad como autor del delito de parricidio

3.3 Población Y Muestra

3.3.1 Población

En la presente investigación hemos considerado como población u objeto de estudio a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial de Lima Norte.

3.3.2 Muestra

La muestra poblacional es no probabilística selectiva intencionada y para ello recurrimos a 50 personas entre abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial de Lima Norte.

Profesionales en el campo del Derecho	Muestra
Jueces	10
Fiscales	10
Abogados	30

3.4 Definición operativa del Instrumento de recolección de datos.

Se elaboraron la encuesta en base a los objetivos propuestos y a las variables en estudio. El mismo que ha sido aplicado en el mes de septiembre del 2017 a la muestra seleccionada, de manera que nos permitió obtener información confiable y objetiva a fin de apoyar en la veracidad de nuestro estudio y demostrar nuestras hipótesis.

La Validez de los instrumentos se realizó mediante la validez de constructo por juicio de expertos quienes fueron 05 docentes; de los cuales, 03 fueron especialistas en el área y en tema de investigación, 01 fue metodólogo y 01 fue estadístico, siendo: Dr. Pedro Pablo Saquicoray ÁVILA, Dr. Ido Lugo Villegas, Mg. Doris Guzman Soto, Abog. Ki Trejo Lugo, Mg. Lita Kil Trejo Lugo.

La Confiabilidad del Instrumento se realizó mediante la aplicación de la prueba piloto en una muestra diferente al estudio, el cual nos permitió hallar la confiabilidad y fiabilidad del instrumento mediante la prueba estadística Alfa de Cronbach, (teniendo en cuenta que las variables fueron categóricas politómicas), obteniendo como resultado lo siguiente:

Estadísticas de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en elementos estandarizados	N° de elementos
0,642	0,623	11

3.5 Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

3.5.1 Técnicas

Las técnicas que se utilizaron para el recojo de los datos de la muestra de la población, serán los siguientes:

- La encuesta

Esta técnica se aplicó el instrumento en forma directa y objetiva a cada integrante de la muestra. Esta técnica ha sido estructurada en función a los objetivos propuestos, indicadores y dimensiones.

- Revisión documental

Se utilizó todo tipo de material disponible (doctrinas, expedientes, informes periodísticos, recursos de internet, tesis, revistas especializadas, etc.) para obtener información relacionada con el título de la investigación “El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en el Distrito Judicial de Lima Norte, el año 2017”

3.5.2 Procesamiento de Datos

Se realizaron las coordinaciones para poder aplicar el instrumento sin interrumpir las labores de los abogados, Jueces y fiscales.

Las técnicas utilizadas para el procesamiento de datos recolectados durante el trabajo de campo es el programa de análisis estadístico IBM SPSS 20.

3.5.3 Presentación de Datos

El procesamiento de datos se realizó en el software SPSS, para obtener gráficos y tablas, los mismos que serán interpretados y presentados como resultados de la investigación, como:

- Presentación escrita
- Presentación tabular
- Presentación gráfica

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1 Estadísticas Descriptivas: El tratamiento jurídico de la condición del menor de edad como autor del delito de parricidio

Tabla N° 01: Delitos graves a partir de los 14 años la sanción debe ser aplicada como en las personas adultas; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Sanción de Delitos graves a partir de 14 años	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4.0%
En desacuerdo	5	10.0%
Indeciso	13	26.0%
En acuerdo	17	34.0%
Totalmente de acuerdo	13	26.0%
Total	50	100.0%

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

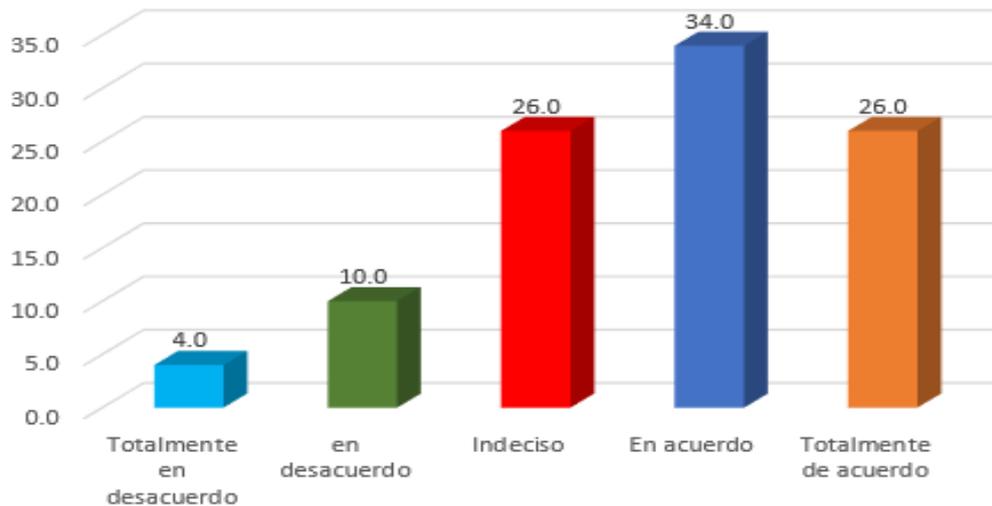


Figura N° 01: Diagrama de Barras de Delitos graves a partir de los 14 años la sanción debe ser aplicada como en las personas adultas; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Análisis e interpretación: de la muestra de 50, el 26% está totalmente de acuerdo que los delitos graves a partir de 14 años deben ser sancionados como en las personas adultas, el 34% de acuerdo, así mismo es de observarse que solamente el 4% está totalmente en desacuerdo y 10% en desacuerdo.

Tabla N° 02: El adolescente a partir de 14 años comete parricidio por causa de lucro, herencia e inconducta socio familiar; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

El adolescente a partir de 14 años comete parricidio por causa de lucro, herencia e inconducta socio familiar	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4.0%
En desacuerdo	3	6.0%
Indeciso	8	16.0%
En acuerdo	18	36.0%
Totalmente de acuerdo	19	38.0%
Total	50	100.0%

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

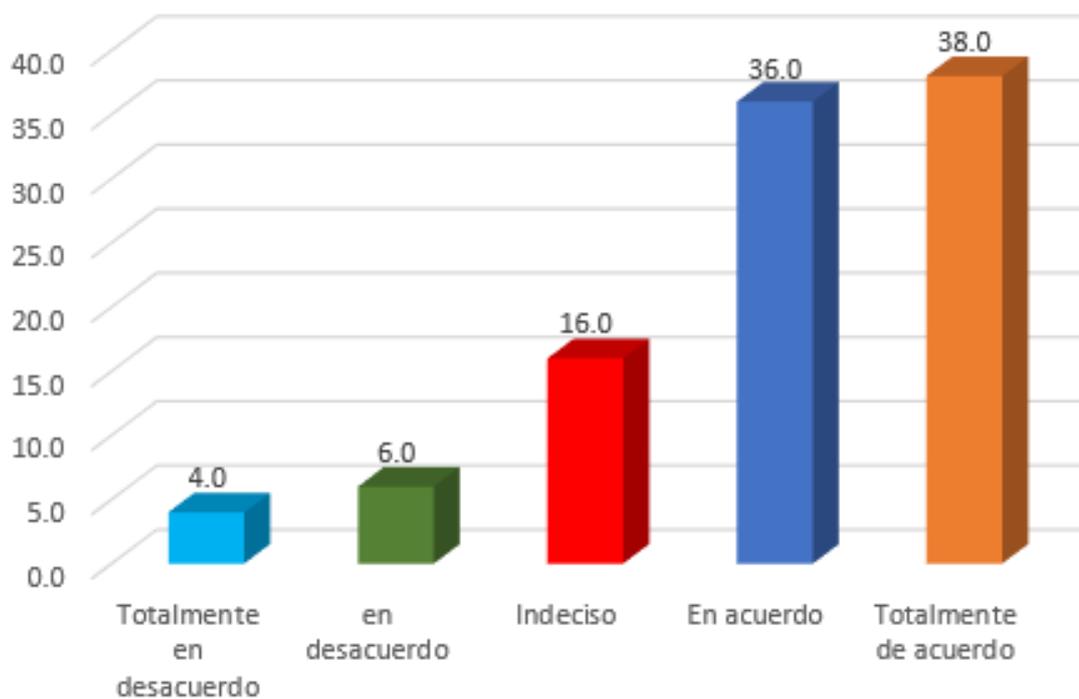


Figura N° 02: Diagrama de Barras del adolescente a partir de 14 años comete parricidio por causa de lucro, herencia e inconducta socio familiar; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Análisis e interpretación: de la muestra de 50, el 38% está totalmente de acuerdo que el adolescente a partir de 14 años comete parricidio por causa de lucro, herencia e inconducta socio familiar, el 36% de acuerdo, así mismo es de observarse que solamente el 4% está totalmente en desacuerdo y 6% en desacuerdo.

Tabla N° 03: A partir de los 14 años un menor infractor en delito de parricidio tiene capacidad de discernimiento de sus actos; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

El menor infractor tiene capacidad de discernimiento de sus actos	N°	%
Totalmente en desacuerdo	6	12.0%
En desacuerdo	7	14.0%
Indeciso	18	36.0%
En acuerdo	9	18.0%
Totalmente de acuerdo	10	20.0%
Total	50	100.0%

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

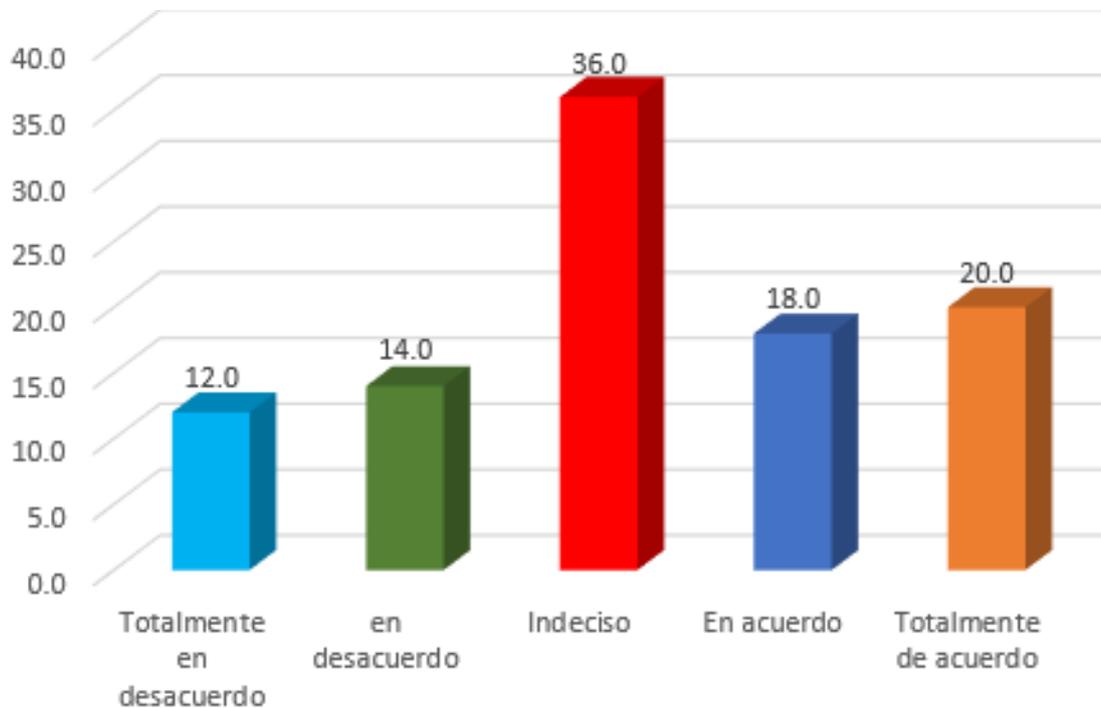


Figura N° 03: Diagrama de Barras del El menor infractor tiene capacidad de discernimiento de sus actos; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Análisis e interpretación: de la muestra de 50, el 20% está totalmente de acuerdo que a partir de los 14 años un menor infractor en delito de parricidio tiene capacidad de discernimiento de sus actos, el 18% de acuerdo, así mismo es de observarse que el 12% está totalmente en desacuerdo y el 14% en desacuerdo.

Tabla N° 04: Al cumplir los 18 años de edad un menor infractor que cometió un acto, tipificado por el código penal, como delito grave, llámese parricidio, debería ser trasladado a un centro penitenciario de presos comunes; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Al cumplir los 18 años de edad un menor infractor debería ser trasladado a un centro penitenciario	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
En desacuerdo	3	6.0
Indeciso	6	12.0
En acuerdo	25	50.0
Totalmente de acuerdo	14	28.0
Total	50	100.0

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

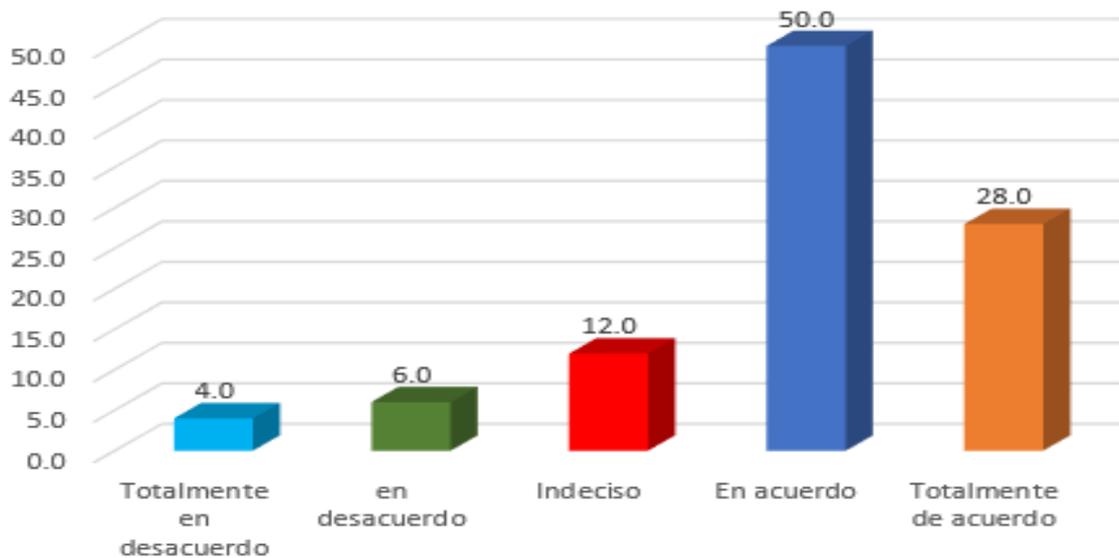


Figura N° 04: Diagrama de Barras del Al cumplir los 18 años de edad un menor infractor debería ser trasladado a un centro penitenciario; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Análisis e interpretación: de la muestra de 50, el 28% está totalmente de acuerdo que al cumplir los 18 años de edad un menor infractor que cometió un acto, tipificado por el código penal, como delito grave, llámese parricidio, debería ser trasladado a un centro penitenciario de presos comunes, el 50% de acuerdo, así mismo es de observarse que solamente el 4% está totalmente en desacuerdo y 6% en desacuerdo.

Tabla N° 05: El sancionar con privativa de libertad al menor infractor por delito de parricidio solo hasta cumplir los 18 años no ayuda al proceso de resocialización y rehabilitación; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

sancionar con privativa de libertad hasta los 18 años no ayuda al proceso de resocialización y rehabilitación	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
En desacuerdo	16	32.0
Indeciso	11	22.0
En acuerdo	10	20.0
Totalmente de acuerdo	8	16.0
Total	50	100.0

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

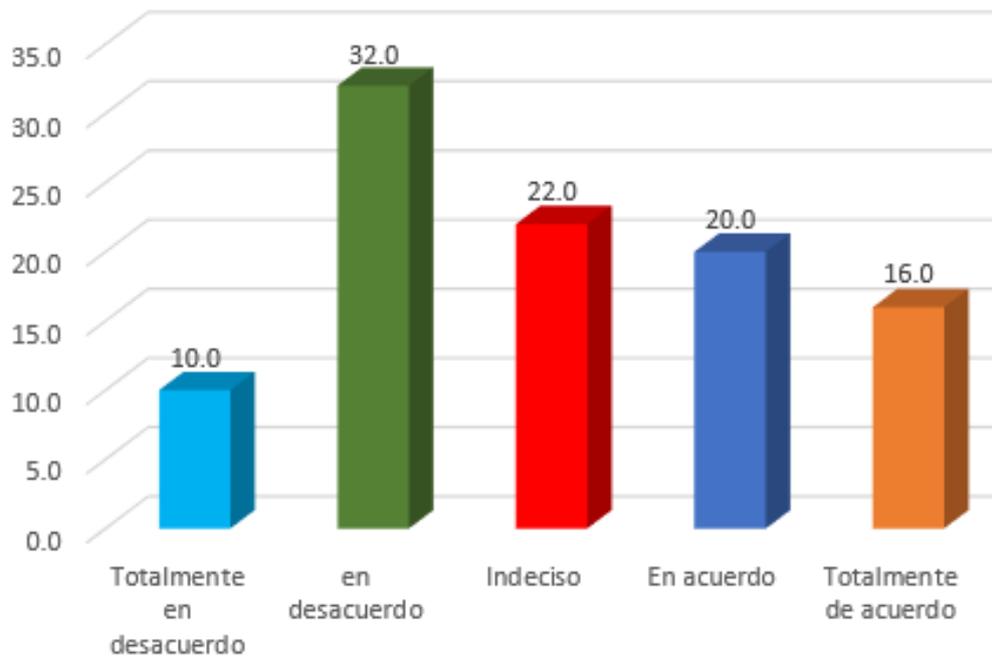


Figura N° 05: Diagrama de Barras de sancionar con privativa de libertad hasta los 18 años no ayuda al proceso de resocialización y rehabilitación; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Análisis e interpretación: De la muestra de 50, el 16% está totalmente de acuerdo que el sancionar con privativa de libertad al menor infractor por delito de parricidio solo hasta cumplir los 18 años no ayuda al proceso de resocialización y rehabilitación, el 20% de acuerdo, así mismo es de observarse que el 10% está totalmente en desacuerdo y 32% en desacuerdo.

Tabla N° 06: La legislación penal de menores debe revisarse y adecuarse a la vida actual; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

La legislación penal de menores debe revisarse y adecuarse a la vida actual	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
En desacuerdo	6	12.0
Indeciso	21	42.0
En acuerdo	9	18.0
Totalmente de acuerdo	11	22.0
Total	50	100.0

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

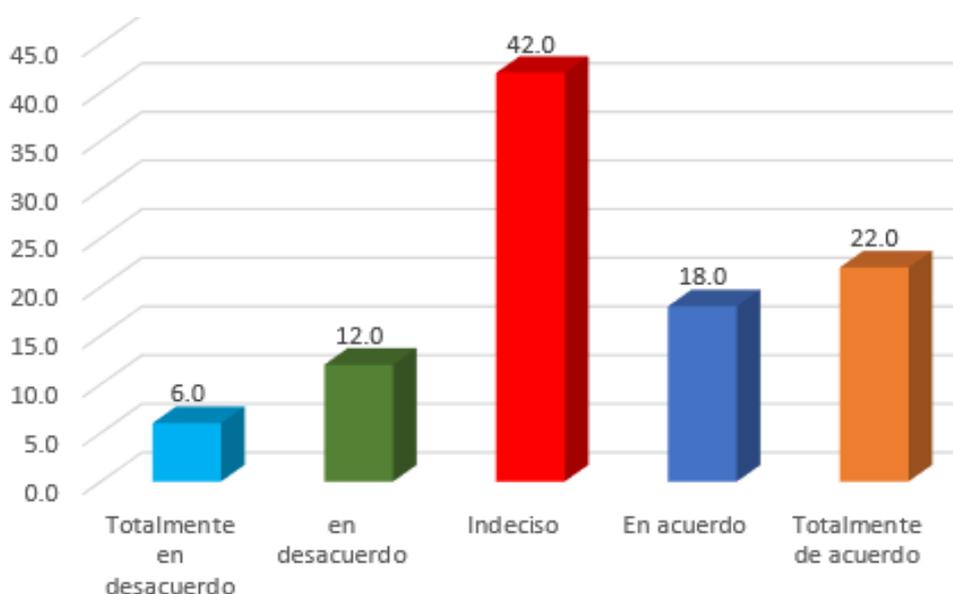


Figura N° 06: Diagrama de Barras del La legislación penal de menores debe revisarse y adecuarse a la vida actual; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Análisis e interpretación: De la muestra de 50, el 22% está totalmente de acuerdo que la legislación penal de menores debe revisarse y adecuarse a la vida actual, el 18% de acuerdo, así mismo es de observarse que solamente el 6% está totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 07: La prerrogativa de la ley penal en casos de infracción en menores de edad en delito de parricidio Influye para su incremento; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

La prerrogativa de la ley penal Influye para su incremento del delito de parricidio	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	4.0
En desacuerdo	6	12.0
Indeciso	17	34.0
En acuerdo	14	28.0
Totalmente de acuerdo	11	22.0
Total	50	100.0

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

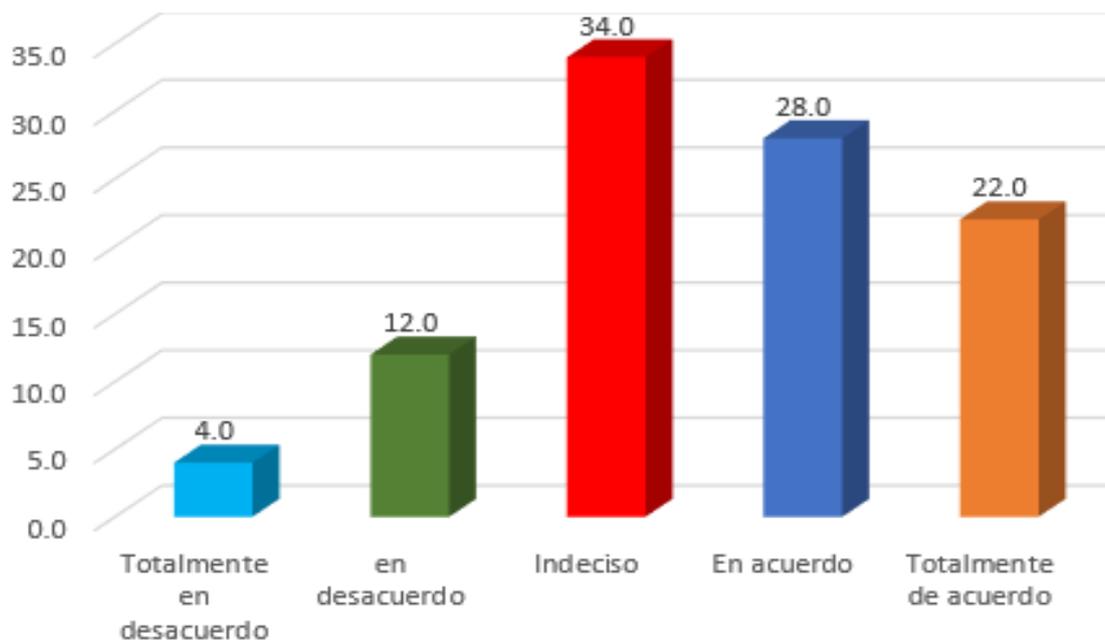


Figura N° 07: Diagrama de Barras de La prerrogativa de la ley penal en casos de infracción en menores de edad en delito de parricidio Influye para su incremento; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Análisis e interpretación: De la muestra de 50, el 22% está totalmente de acuerdo que la prerrogativa de la ley penal en casos de infracción en menores de edad en delito de parricidio Influye para su incremento, el 28% de acuerdo, así mismo es de observarse que solamente el 4% está totalmente en desacuerdo y 12% en desacuerdo.

Tabla N° 08: El delito de parricidio causado por menores de edad debe configurarse con agravantes según su modalidad; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

El delito de parricidio causado por menores debe configurarse con agravantes según su modalidad	N°	%
Totalmente en desacuerdo	1	2.0
En desacuerdo	5	10.0
Indeciso	20	40.0
En acuerdo	9	18.0
Totalmente de acuerdo	15	30.0
Total	50	100.0

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

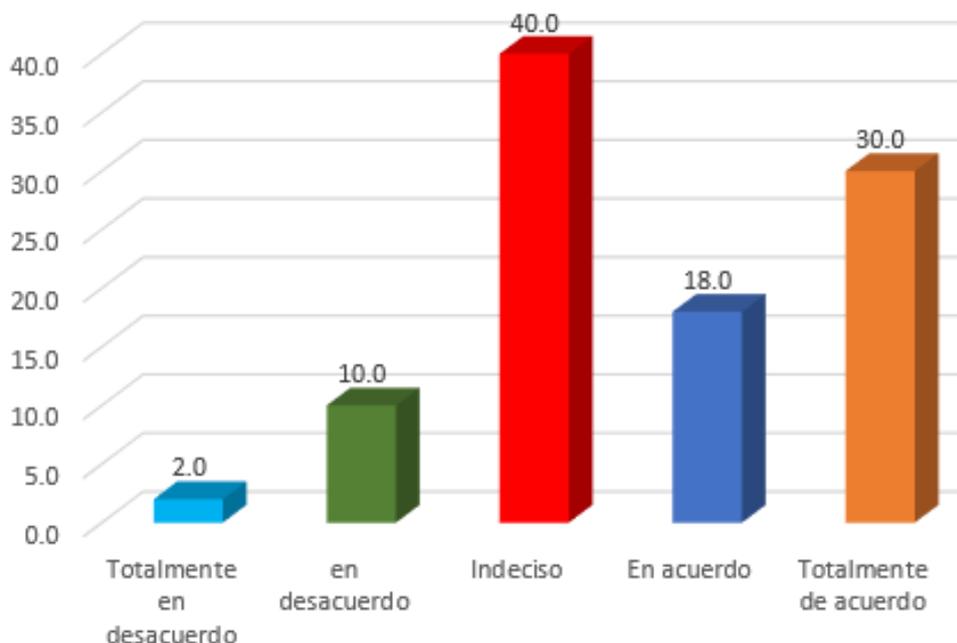


Figura N° 08: Diagrama de Barras de El delito de parricidio causado por menores de edad debe configurarse con agravantes según su modalidad; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Análisis e interpretación: De la muestra de 50, el 30% está totalmente de acuerdo que el delito de parricidio causado por menores de edad debe configurarse con agravantes según su modalidad, el 18% de acuerdo, así mismo es de observarse que solamente el 2% está totalmente en desacuerdo y 10% en desacuerdo.

Tabla N° 09: La responsabilidad penal en adolescentes infractores a la ley penal debe revisarse y actualizarse; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

La responsabilidad penal en adolescentes infractores debe revisarse y actualizarse	N°	%
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
En desacuerdo	1	2.0
Indeciso	1	2.0
En acuerdo	22	44.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

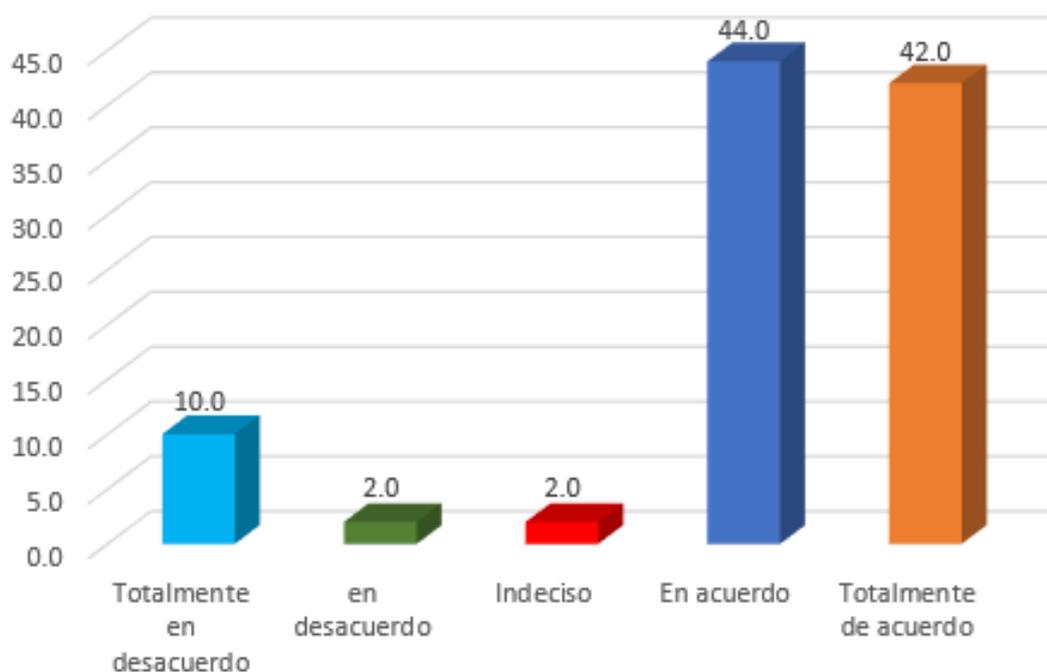


Figura N° 09: Diagrama de Barras de La responsabilidad penal en adolescentes infractores a la ley penal debe revisarse y actualizarse; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Análisis e interpretación: De la muestra de 50, el 42% está totalmente de acuerdo que la responsabilidad penal en adolescentes infractores a la ley penal debe revisarse y actualizarse, el 44% de acuerdo, así mismo es de observarse que el 10% está totalmente en desacuerdo y solamente el 2% en desacuerdo.

Tabla N° 10: Para delitos graves en menores de edad no debe extinguirse la sanción penal de privación de libertad al alcanzar la mayoría de edad; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Para delitos graves no debe extinguirse la sanción penal de privación de libertad	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
En desacuerdo	4	8.0
Indeciso	21	42.0
En acuerdo	9	18.0
Totalmente de acuerdo	13	26.0
Total	50	100.0

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

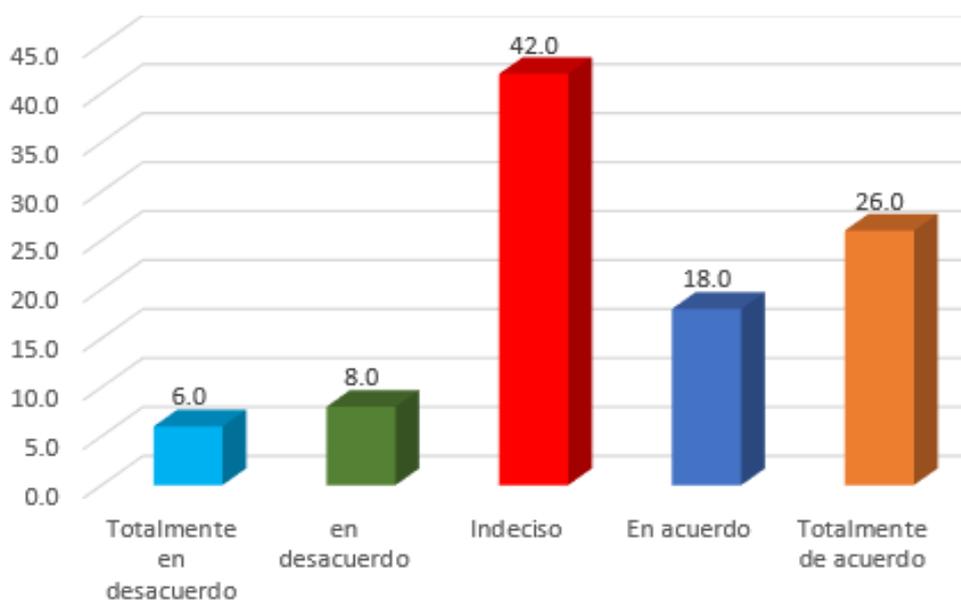


Figura N° 10: Diagrama de Barras de Para delitos graves en menores de edad no debe extinguirse la sanción penal de privación de libertad al alcanzar la mayoría de edad; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Análisis e interpretación: De la muestra de 50, el 22% está totalmente de acuerdo que para delitos graves en menores de edad no debe extinguirse la sanción penal de privación de libertad al alcanzar la mayoría de edad, el 18% de acuerdo, así mismo es de observarse que solamente el 6% está totalmente en desacuerdo y 8% en desacuerdo.

4.2 Estadísticas Descriptivas: El incremento del delito de parricidio

Tabla N° 11: Incremento del delito de parricidio; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Incremento del delito de parricidio	N°	%
Totalmente en desacuerdo	6	12.0
En desacuerdo	11	22.0
Indeciso	9	18.0
En acuerdo	11	22.0
Totalmente de acuerdo	13	26.0
Total	50	100.0

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

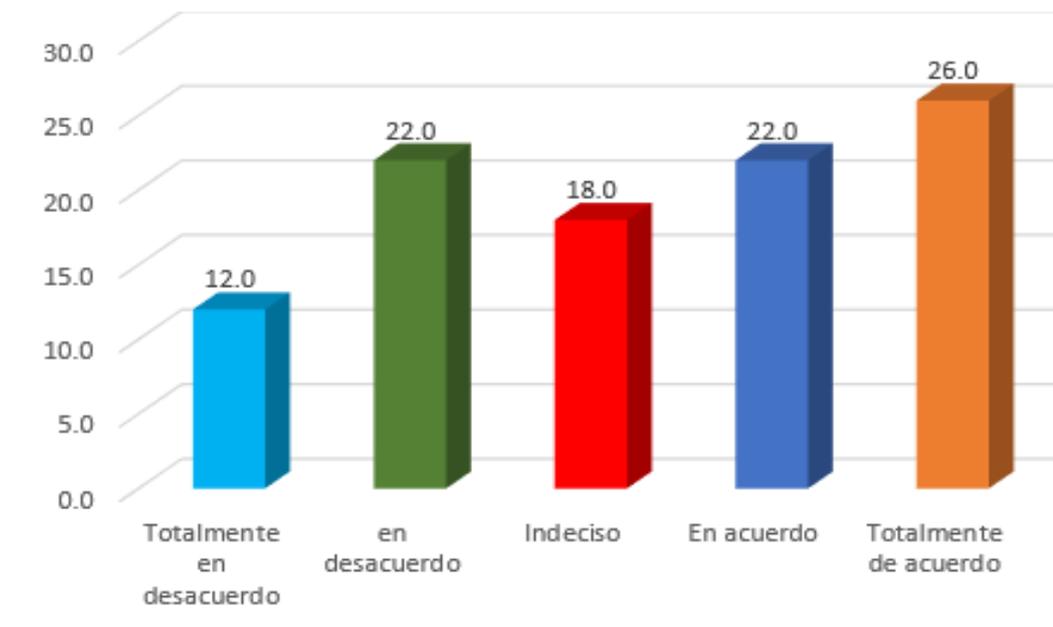


Figura N° 11: Diagrama de Barras del Incremento del delito de parricidio; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Análisis e interpretación: De la muestra de 50, el 26% está totalmente de acuerdo que se tiene un incremento en el delito de parricidio, el 22% está de acuerdo, y un 22% en desacuerdo, seguido de un 12 % totalmente en desacuerdo.

4.3 Contrastación de Hipótesis:

Tabla Nº 11: Influencia del El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor en el incremento del delito de parricidio; según los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor	Incremento del delito de parricidio			Chi2	Gl	pValor
	No	Si	Total			
Adecuado	fi 14	8	22	9,914	1	0,010
	% 28,0%	16,0%	44,0%			
Inadecuado	fi 9	19	28	9,914	1	0,010
	% 18,0%	38,0%	56,0%			
Total	fi 23	27	50			
	% 46,0%	54,0%	100,0%			

Fuente: Cuestionario sobre parricidio aplicado a los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017.

Del 100,0% de los los abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial, Lima Norte, 2017, refieren que si influye el tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor en el incremento del delito de parricidio; por lo que, de acuerdo a los casos expuestos, un 38,0% del tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor Inadecuado ha influenciado en el incremento de Parricidio; mientras que ellos afirman con un 28,0% de que si tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor sería adecuado no habría índices de incremento de Parricidio. Considerando que la variable de estudio es nominal se escogió el estadístico de prueba Chi2, con 1 grado libertad y 5% de error alfa. El Chi2 calculado fue 9,914 ($p=0,010$; $<0,05$); por lo que con una probabilidad de 0,0%, el tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento de Parricidio. En conclusión, se rechaza la hipótesis general nula y se acepta la hipótesis general de investigación: *Hi: El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017.*

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1 Contrastación de los resultados con los referentes bibliográficos.

Carolina Esther Cerna Carrasco, Parricidio al igual que el homicidio, protege el bien jurídico “vida” aquella que posee todo ser humano desde que ha finalizado el proceso fisiológico del parto (y no, desde el nacimiento), hasta la muerte. El parricidio se caracteriza por las particularidades de que, el sujeto pasivo no es cualquier persona, sino que se exige un vínculo especial entre el autor del delito y aquél (Cerna Carrasco, 2011).

Pedro José Luis Marroquín López (2007), En el delito de parricidio la agravación del marco penal aplicable, no puede explicarse ni en el ámbito de la acción ni menos en el del resultado; sino en una reprochabilidad ético-social de mayor intensidad que en el caso del Homicidio simple. El trato agravado del parricidio se debe a que el sujeto activo revela mayor peligrosidad, porque viola y destruye el bien jurídico de la vida que se encuentra protegido por la ley y también vulnera los principios y sentimientos como el respeto y atacamiento a los parientes más próximos, provocando así una alarma social (Marroquín López, 2014).

Iván Guevara Vásquez (1996) En cuanto a la participación, el ordenamiento jurídico peruano es claro al estipular una calificación personal, de modo tal que si un tercero colabora con un hijo para matar al padre de éste, comete homicidio simple si el delito se logra consumar, mientras el hijo será condenado por parricidio propiamente dicho. El Código Penal peruano reprime al parricidio con pena privativa de libertad no menor de quince años. Así lo establece en su artículo 107, pero existe una atenuante expresamente señalada en el texto sustantivo: el segundo párrafo del artículo 109. La atenuante se refiere a circunstancias de emoción violenta en el delito, lo que acarrea una penalidad no menor de cinco ni mayor de diez años. La defensa de los parricidas encuentra su mejor argumento en la alegación de locura o inimputabilidad. Es menester deslindar situaciones entre los agentes del delito, pues las medidas de seguridad no solamente se aplican a los inimputables desde el momento en que alcohólicos y

toxicómanos imputables no pasan a purgar condena en los establecimientos penales regulares del país como sucede con los adolescentes jóvenes entre los 16 a los 18 años (Guevara Vásquez, 1996).

5.2 Analisis Y Comentario

Cuando hoy se debate sobre la necesidad de aumentar las penas contra los menores de edad, debiera tomarse en cuenta los rangos de las penas que establece el Código Penal actual, junto con la realidad de las penas que en la práctica cumplen los que han sido sentenciados. Los 4 años que impone la Ley, como pena máxima, está lejos de ser una pena pequeña comparada con la realidad de la sanción que cumplen los adultos. Si analizamos la de los otros delitos (robo, violación, lesiones personales dolosas con resultado muerte y lesiones, posesión ilícitos de armas de fuego), llegaríamos a la conclusión de que las diferencias entre la extensión de la pena del adulto y la del menor de edad se acortan hasta que prácticamente se anulan las diferencias entre las penas que se cumplen. El debate se presenta en dos frentes.

1. Rechazó al tratamiento de menores en la jurisdicción de los adultos, con reglas y penas similares a las de los adultos.
2. Combatir también la mentalidad tutelar que recomendaba proteger a "los menores" y no sancionarlos.

5.3 Imputabilidad de Menores de 16 Años en Debate

La Fiscalía del Guayas y assembleístas han pedido que los jóvenes adultos, de entre 16 y 17 años que hayan cometido delitos graves como asesinatos, violación y otros sean imputables. Una de las quejas que expresa la Policía cuando detiene a menores de edad (hasta 17 años), por cualquier delito, es que estos son liberados inmediatamente porque las leyes los amparan y que por tanto no pueden ser imputables, es decir no pueden ser procesados. Lo hicieron aún más

cuando en las últimas muertes violentas se reportaba la participación de jóvenes sicarios. En ese sentido las autoridades judiciales comenzaron a discutir reformas al Código de la Niñez. El fiscal del Guayas, Antonio Gagliardo propuso en las reformas penales, presentadas al Ministerio de Gobierno, agregar al artículo 40 del mencionado Código señalando: “salvo que siendo mayores de quince años cometan los delitos de violación, homicidio, asesinato, sicariato, robo agravado, tenencia ilegal de armas y delitos de tenencia y tráfico ilegal de drogas que en todo caso serán considerados imputables y serán juzgados como mayores de edad...”.

El funcionario explicó que muchos delincuentes se valen de las actuales leyes para usar a los jóvenes en ilícitos. “Les dicen hazlo que después te sueltan”. Al igual que Gagliardo, los assembleístas Vicente Taiano (Prian) y Viviana Bonilla (Alianza PAIS) respaldan proyectos de reformas para que se puedan juzgar a menores adultos que cometan delitos. No obstante, hay quienes se han mostrado en contra de esta intención. El mayor Julio Puga, quien dirige la Dirección Nacional de Policía para Niños y Niñas y Adolescente (Dinapen), manifestó que la situación de los adolescentes en el país es preocupante por cuanto no se ha hecho lo suficiente por precautelar la incidencia delictiva desde temprana edad.

“No existen centros adecuados donde las autoridades y los jueces de la niñez puedan derivar los diferentes problemas que se están suscitando. Existe mucha violencia todavía en escuelas y colegios, hogares, en las casas, en los entornos donde los niños se desenvuelven”, dijo Puga. Explicó que las leyes (penales) tendrán que ir cambiando luego de un análisis... “y tendrán que determinar qué es lo mejor tomando en cuenta que el niño y el adolescente tienen que tener

medidas socio educativas” 1 Sin embargo y según estadísticas obtenidas de fuentes de la Policía Nacional y La Fiscalía General del Estado, el cometimiento de este delito tiene mucha incidencia en sectores marginales donde abundan adolescentes y jóvenes entre los 16 y 18 años quienes son reclutados por grupos ilegales (bandas delincuenciales, bandas de narcotráfico, etc), y entrenados por los mismos. Llegando a formar verdaderas bandas de sicarios que ofrecen sus servicios a través de medios como el internet y de intermediarios. Preocupante es la situación puesto que este “reclutamiento” que realizan las bandas de sicarios, en los adolescentes para cometer delitos se da por el hecho de la inimputabilidad en los menores, y con el concepto de que no se los juzga igual que en la justicia ordinaria son manejables y poco peligrosos en caso de ser aprehendidos. ¿Los sicarios son en su mayoría adolescentes? Lamentablemente esa es la realidad, adolescentes entrenados como sicarios, aprovechándose como es obvio en los grupos marginales de las necesidades propias de estos entornos, la migración también es un elemento importante, ya que contribuye a la desestabilización de las familias y por ende a la desintegración de los adolescentes quienes buscan independencia económica y se asocian con grupos generalmente peligrosos, además de mencionar la falta de valores y la manipulación que sufren estos grupos de jóvenes. En cuanto al punto del escalamiento social, si tomamos en cuenta que el sicariato es como la nueva fuente de dinero, esto crea en quienes la ejercen una especie de status al mantener en estado de zozobra a la sociedad y de ganar una supuesta remuneración por ello.

5.4 Aporte Científico

En el estado actual de nuestra legislación, y a partir del artículo 390 del Código Penal, se castigan junto al homicidio simple y calificado, el parricidio, infanticidio, homicidio en riña y auxilio al suicidio. Pues bien, la adecuación típica del homicidio simple sirve de base para estructurar las demás figuras, mientras que el parricidio se caracteriza por las particularidades de que, el sujeto pasivo no es cualquier persona, sino que se exige un vínculo especial entre el autor del delito y aquél; la doctrina concluye mayoritariamente que, por aplicación del principio non bis in ídem, no es posible cometer parricidio por omisión puesto que la consideración de la circunstancia de parentesco y vínculo matrimonial o convivencia, forman parte del tipo delictivo y no pueden fundar además, la posición de garante que permite la hipótesis omisiva de la conducta; mientras que en lo relativo al tipo subjetivo del delito, éste suele ser restringido al dolo directo, interpretando en este sentido la expresión contenida en el tipo, “conociendo las relaciones que los ligan”.

El establecimiento de este delito especial en la legislación penal obedece a la larga tradición de sancionar el homicidio cometido contra los ascendientes, que es la esencia del parricidio, porque se consideraba que además de lesionar el bien jurídico vida independiente, el autor infringía los lazos de sangre propios del parentesco. Por lo anterior, una primera justificación de la tipificación del delito se forma a partir de la idea del mayor injusto de la conducta, ya que atenta contra la institución de la familia, aunque no alcanza a configurar un delito pluriofensivo puesto que el bien jurídico protegido sigue siendo la vida.

Si no existe vínculo entre las partes que genere una situación de mayor confianza y cercanía que permita, si no la configuración de la alevosía, atenuar la pena del

delito, según sea el caso; la relación afectiva pretérita carece de relevancia jurídico penal, ya que las circunstancias que faciliten la comisión del delito para el autor, deberán tratarse como posibles agravantes o calificantes del homicidio, pero no como parte de un tipo penal más gravoso.

Con esta configuración del delito de parricidio, cuyos defectos hasta el momento se manifiestan en problemas de interpretación y el cuestionamiento de los fundamentos para establecer el delito; debemos agregar la infracción de los principios que informan el Derecho Penal moderno.

La propuesta de suprimir el delito de parricidio como figura autónoma del homicidio y de mayor penalidad, deriva de que el Derecho Penal deber ser la última ratio legis, e intervenir sólo cuando han fracasado otras ramas del Ordenamiento Jurídico.

En definitiva, el futuro del delito de parricidio en el Código Penal deja abiertas múltiples interrogantes. Si bien se propone la supresión del ilícito, tal como ya ha ocurrido en la legislación comparada, pareciera que se trata de un proyecto poco viable a la luz de la reciente expansión del artículo 390, y es que, mientras en nuestro país se siga instrumentalizando el Derecho Penal para saciar el sentimiento de inseguridad ciudadana frente a la delincuencia clásica, es difícil pensar en un Código Penal moderno que se desprenda del estigmatizado rol sancionatorio, que aplica penas más gravosas con fines disuasivos más que represivos.

CONCLUSIONES

- De la muestra de 50, el 26% está totalmente de acuerdo que los delitos graves a partir de 14 años deben ser sancionados como en las personas adultas. El 38% está totalmente de acuerdo que el adolescente a partir de 14 años comete parricidio por causa de lucro, herencia e inconducta socio familiar. El 20% está totalmente de acuerdo que a partir de los 14 años un menor infractor en delito de parricidio tiene capacidad de discernimiento de sus actos.
- De la muestra de 50, el 28% está totalmente de acuerdo que al cumplir los 18 años de edad un menor infractor que cometió un acto, tipificado por el código penal, como delito grave, llámese parricidio, debería ser trasladado a un centro penitenciario de presos comunes. El 16% está totalmente de acuerdo que el sancionar con privativa de libertad al menor infractor por delito de parricidio solo hasta cumplir los 18 años no ayuda al proceso de resocialización y rehabilitación.
- De la muestra de 50, el 22% está totalmente de acuerdo que la legislación penal de menores debe revisarse y adecuarse a la vida actual. El 22% está totalmente de acuerdo que la prerrogativa de la ley penal en casos de infracción en menores de edad en delito de parricidio influye para su incremento. El 30% está totalmente de acuerdo que el delito de parricidio causado por menores de edad debe configurarse con agravantes según su modalidad. El 42% está totalmente de acuerdo que la responsabilidad penal en adolescentes infractores a la ley penal debe revisarse y actualizarse, el 44% de acuerdo. De la muestra de 50, el 26% está totalmente de acuerdo que

se tiene un incremento en el delito de parricidio, el 22% está de acuerdo, y un 22% en desacuerdo, seguido de un 12 % totalmente en desacuerdo

- De la muestra de 50, el 26% está totalmente de acuerdo que se tiene un incremento en el delito de parricidio, el 22% está de acuerdo, y un 22% en desacuerdo, seguido de un 12 % totalmente en desacuerdo, debido a que faltan reformas que responsabilicen a los menores de edad que violen la ley penal y les impongan sanciones severas como "...se aplicara obligatoriamente la medida de amonestación y el internamiento institucional de cuatro a ocho años" ..

RECOMENDACIONES

- Que el estado cumpla con la obligación de brindar una protección absoluta a la vida de las personas, mediante una adecuada y eficaz intervención del Ministerio Público para el debido esclarecimiento de los hechos.
- Brindar protección por parte del Estado a la vida humana mediante el sistema penal, siempre bajo el debido respeto de los principios modernos del derecho penal y de los derechos fundamentales como el principio de culpabilidad.
- Entender que el problema no es legal, no es de penas más severas o nuevas cárceles para los adolescentes o jóvenes infractores. El problema es esencialmente social, cultural, económico; humano. Jóvenes sicarios y responsabilidad penal en un contexto de desigualdad
- ¿Cómo solucionar el problema de familias quebradas con hijos distribuidos entre los abuelos u otros familiares? ¿Cómo solucionar el problema de aparentes delitos culturales en un país diverso como el nuestro? Hay que actuar previendo nuestra situación de ciudad grande caótica y actuar previendo nuestra gran desigualdad social que se acrecienta a pesar del crecimiento económico del país, agudizando las relaciones intrafamiliares y las relaciones entre culturas diferentes.
- Es necesario un mayor control y vigilancia por nuestra Policía Nacional, una sincera investigación a través de psicólogos y trabajadores sociales, y un efectivo proceso y juzgamiento a través de nuestros fiscales y jueces.

- Si excepcionalmente existen adolescentes infractores que actúan como adultos, excepcionalmente también deben ser tratados para su control y recuperación.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alves de Souza, L., & Fortunato Costas, L. (2012). *"El Significado de las Medidas Educativas para los Adolescentes privados de libertad. Universidad de Brasilia"*. Brasil.
2. Andrés José, D. (2005). *"Código Penal comentado y anotado parte General (arts. 1 a 78 bis)"*. Buenos Aires: La-ed.
3. Arce Guzmán, A. P. (1988). *"La propuesta de la doctrina de la protección integral del menor en conflicto con la ley penal"*. Lima.
4. Beccaria, C. (2013). *Frases de Hoy*. Obtenido de Frasedehoy.com - © 2003 - 2013: <http://www.frasedehoy.com/frase/946/la-finalidad-del-castigo-es-asegurarse-de-que-el-culpable-no-reincidira-en->
5. Bramont-Arias Torres, L. M. (2000). *"Manual de derecho penal-Parte General"*. Lima: San Marcos.
6. Caestano, G. (Setiembre de 2013). *"Políticas culturales y desarrollo social. Algunas notas para revisar conceptos"*. Obtenido de Pensar Iberoamérica - Revista de Cultura: <https://www.oei.es/historico/pensariberoamerica/ric04a01.htm>
7. Canto Sierra, I. (20 de Agosto de 2018). *"Agresion sin daño"*. Obtenido de Monografias: <http://www.monografias.com/trabajos31/las-faltas/las-faltas.shtml#ixzz3Bbkq81fM>
8. Carransa Trujillo, r., & Carranca Rivas, r. (1995). *"Derecho penal mexicano"*. Mexico.

9. Cerna Carrasco, C. E. (2011). *"Crítica a la configuración del delito de parricidio y fundamentos para postular la supresión del ilícito"*. Chile: 116-118 paginas.
10. Claus, R. (1993). *"Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad"*. Buenos Aires: Del puerto.
11. Cobo del Rosal, M., & Vives Anton, T. (1990). *"Derecho Penal. Parte General. 3º Ed"*. Valencia: Tirant lo Blanch.
12. Comisión Europea-Defensoria del pueblo. (2000). *" Análisis jurídico social"*. Illanud.
13. Diaz Garcia, C. (1991). *" La autoría en Derecho penal"*. Barcelona.
14. Diccionario enciclopédico. (2009). *Diccionario enciclopédico, vox 1*. Barcelona: Larousse, S.L.
15. Domínguez, G. (2013).
16. Duran Migliardi, M. (2009). Justificación y legitimación político-criminal de la pena. Concepto, criterios y orientaciones en la actual jurisprudencia nacional. *Scielo* , 1-26.
17. Estado del Perú. (1993). *"Constitución política del Perú"*. Lima.
18. Fernandez Estofanero, A. Á. (2015). *TRATAMIENTO JURISDICCIONAL Y APLICACIÓN DE MEDIDAS OCIO EDUCATIVAS A MENORES INFRACTORES DE LA LEY PENAL*. Juliaca.
19. Fernández Revoredo, M., & Alcántara Francia, O. (2012). *"parentesco consanguíneo" en Código Civil Peruano*. Lima.

20. Friedrich Hegel, G. w. (1937). *"Filosofía del derecho"*. Buenos Aires: Claridad.
21. Guevara Vásquez, I. (1996). *"El parricidio como Homicidio Calificado"*. Trujillo.
22. Inmanuel, K. (1989). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid.
23. Kant, I. (1802). *"Teoría Retributiva de la pena"*. Argentina.
24. Maini Mendez, I. (2012). "Fórmula Legal en nuestro país sobre Inimputabilidad de los menores de edad". *PÓLEMOS*, 39.
25. Marroquín López, P. J. (2014). *"Análisis Jurídico del Delito de Parricidio en el Código Penal Vigente"*. Guatemala.
26. Martel Chang, R. A. (2017).
27. Mendizabal Oses, L. (1977). *"Derecho de menores" Teoría General* Madrid. Lima: Ediciones Pirámide SA.
28. Nitola Betancourt, N. A. (2014). Del conflicto a la violencia en las relaciones de padres y madres con hijos adolescentes. *Del conflicto a la violencia en las relaciones de padres y madres con hijos adolescentes*. Bogotá, Bogotá, Colombia.
29. Pedraza Sierra, W. (2000). *"El sistema penal juvenil en el Perú. Análisis Jurídico social. Proyecto Justicia Penal Juvenil"*. Lima.
30. Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2013). *Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Bogotá: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.

31. Sajón, R., Achard, P., & Calvento, U. (2013). vocabulario multilingüe, polivalente y razonado en la terminología usual de la protección de menores.
32. Santander. (01 de Agosto de 1987). *El Pais*. Obtenido de El Pais - Cultura: https://elpais.com/diario/1987/08/01/cultura/554767203_850215.html
33. Santistevan de Noriega, J. (2015). EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN EL PERU. *Análisis jurídico social Proyecto Justicia Penal Juvenil ILANUD/Comisión Europea* . Lima, Lima, Perú.
34. Solis Quiroga, H. (1986). " *Justicia de menores. 2a ed, Ed*". Porrúa.
35. Ubidia, C. L. (2015). *Ilustrados*. Obtenido de Ilustrados Web Site: <http://www.ilustrados.com/tema/2633/fines-pena-medidas-seguridad.html>
36. Zaffaroni , E. R. (1987). "*Tratado de derecho penal-parte general*". Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ANEXO N° 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA CONDICIÓN DE MENOR DE EDAD COMO INFRACTOR INFLUYE EN EL INCREMENTO DEL DELITO DE PARRICIDIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, EL AÑO 2017

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADOR	INSTRUM	METODOLOGÍA
¿El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017?	Establecer en qué medida el tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017.	<p>Hi: El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017.</p> <p>Ho: El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor NO influye en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017.</p>	<p>VI = V1</p> <p>El tratamiento jurídico de la condición del menor de edad como autor del delito de parricidio</p>	Adolescente	<p>Sanción como personas adultas</p> <p>Parricidio a 14</p> <p>Parricidio y capac. discernimiento</p>	Encuesta	<p>METODOLOGÍA</p> <p>* Población: abogados, jueces y fiscales del Distrito Judicial de Lima Norte</p> <p>* Muestra: Abogados, Jueces y fiscales (50)</p> <p>* Esquema del proyecto</p> <p>* Tipo de investigación: observacional, retrospectivo, transversal, descriptivo</p> <p>* Diseño No experimental, transeccional y correlacional</p> <p>Cuyo Diagrama es:</p> <div style="text-align: center;"> <p style="font-size: small;">V. (X) El tratamiento jurídico de la condición del menor de edad como autor del delito de parricidio</p> <p style="font-size: small;">VI. (Y) El incremento del delito de parricidio</p> </div>
<p>¿Cuál es el tratamiento jurídico del adolescente mayor de 14 años como autor de un delito de parricidio?</p> <p>¿De qué manera podemos reducir los casos de parricidio en Lima cometidos por adolescentes mayores de 14 años?</p>	<p><input type="checkbox"/> Determinar el tratamiento jurídico del adolescente mayor de 14 como infractor del delito de parricidio.</p> <p><input type="checkbox"/> Proponer una reforma a la legislación vigente respecto al tratamiento del menor de edad en los casos de delitos graves para la reducción del incremento de los casos de parricidio en Lima cometido por adolescentes mayores de 14 años.</p>		<p>VD = V2</p> <p>El incremento del delito de parricidio</p>	<p>Adulthood</p> <p>Legislación Penal</p> <p>Delito Parricidio</p>	<p>Traslado centro penitenciario</p> <p>Resocialización y rehabilitación</p> <p>Revisar Legislación penal</p> <p>Infracción menores influye en incremento</p> <p>Delito como agravante</p> <p>Responsabilidad penal</p> <p>Extinción sanción penal</p> <p>Incremento parricidio</p>		

ANEXO Nº 2 : CUESTIONARIO SOBRE “PARRICIDIO”

El presente instrumento tiene como objetivo determinar las implicancias penales en el delito de parricidio causado por menores de edad: “menores de edad involucrados en infracción a la ley penal en delito de parricidio deben ser sancionados como adultos y no deben quedar en libertad al cumplir los 18 años de edad”.

FORMAS DE RESPUESTAS:

- (1) Totalmente en desacuerdo
- (2) En desacuerdo
- (3) Indeciso
- (4) En acuerdo
- (5) Totalmente de acuerdo

Nº	ITEMS	1	2	3	4	5
1	Delitos graves a partir de 14 años deben ser sancionados como en las personas adultas					
2	El adolescente a partir de 14 años comete parricidio por causa de lucro, herencia e inconducta socio familiar					
3	A partir de los 14 años un menor infractor en delito de parricidio tiene capacidad de discernimiento de sus actos					
4	Al cumplir los 18 años de edad un menor infractor que cometió un acto, tipificado por el código penal, como delito grave, llámese parricidio, debería ser trasladado a un centro penitenciario de presos comunes					
5	El sancionar con privativa de libertad al menor infractor por delito de parricidio solo hasta cumplir los 18 años no ayuda al proceso de resocialización y rehabilitación.					
6	La legislación penal de menores debe revisarse y adecuarse a la vida actual					
7	La prerrogativa de la ley penal en casos de infracción en menores de edad en delito de parricidio influye para su incremento					
8	El delito de parricidio causado por menores de edad debe configurarse con agravantes según su modalidad					
9	La responsabilidad penal en adolescentes infractores a la ley penal debe revisarse y actualizarse					

10	Para delitos graves en menores de edad no debe extinguirse la sanción penal de privación de libertad al alcanzar la mayoría de edad					
11	Incremento del delito de parricidio?					

ANEXO Nº 3 : CONSENTIMIENTO INFORMADOID: FECHA:

TÍTULO: “El tratamiento jurídico de la condición de menor de edad como infractor influye en el incremento del delito de parricidio en el Distrito Judicial de Lima Norte, el año 2017.

OBJETIVO: Establecer la influencia del tratamiento jurídico de la condición de menor de edad en el incremento del delito de parricidio en Lima, el año 2017.

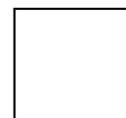
- **Consentimiento / Participación voluntaria**

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

- **Firmas del participante o responsable legal**

Huella digital si el caso lo amerita

Firma del participante: _____



Firma del investigador responsable: _____

Huánuco, 2017

ANEXO Nº 4 : PERU 21.PE”

Parricidio: Tres casos de jóvenes que asesinaron a sus madres a sangre fría

Martes 11 de marzo del 2014 | 17:24

Según el psiquiatra Freddy Vásquez los parricidas no tienen un perfil psicológico definido, pero sus trastornos pueden empezar desde los 8 o 9 años con conducta antisocial.



Parricidio: Tres casos de jóvenes que asesinaron a sus madres a sangre fría. (USI)

El parricidio es un crimen que cada vez se vuelve más frecuente en el país, ya sea por situaciones conflictivas dentro de una familia o por la ambición desmedida de los criminales por acceder a una fortuna.

El escalofriante homicidio de Vylma Gabriela Niño de Guzmán (63), asesinada en su casa de La Molina por su propia hija E. T. N., de 14 años –quien vivió casi dos meses junto al cadáver–, nos lleva a recordar otros tres casos mediáticos de jóvenes que también mataron violentamente a sus madres. [La Molina: Menor de 14 años convivió con cadáver de su madre por dos meses]

En todos los casos se trata de adolescentes de buena posición económica que tenían una relación complicada con sus víctimas y que crecieron con serias perturbaciones de personalidad.

4 DE NOVIEMBRE DE 2013



Marco Gabriel Arenas Castillo, de 22 años y estudiante de Psicología, asesinó a su propia madre, María Rosa Castillo González, con la presunta complicidad de su enamorada, Fernanda Lora Paz, con quien tenía una relación extraña que no era bien vista por sus familias.

[A sangre fría: La confesión del parricida Marco Arenas]

Luego de tratar de ocultar su participación en el homicidio, Marco confesó a la Policía, sin remordimientos, que abrazó y estranguló a su madre en su propia casa, tras una violenta discusión, porque esta descubrió el robo sistemático de dinero y de joyas. Luego, con ayuda de Fernanda, el joven llevó el cuerpo a Manchay, donde lo quemó.

Para despistar a la Policía, los enamorados trasladaron la camioneta de la víctima a otra zona y continuaron con sus actividades cotidianas, asistiendo, incluso a una clase de baile. Finalmente, Fernanda confesó el delito y dijo que fue obligada por Marco.

Actualmente los dos se encuentran reclusos en distintos penales de Lima. El proceso judicial continúa.

27 DE ENERO DE 2010



La Policía encontró el cuerpo de la empresaria Elizabeth Vásquez en la maleta de su auto que estaba abandonado en una calle de Barranco. El mismo presentaba golpes en la cara y signos de haber peleado con sus asesinos.

Dos semanas después se supo que, su propia hija Elizabeth Espino, quien entonces tenía 21 años, planeó su asesinato con su enamorado Fernando González Asenjo (23) y con su amigo Jorge Cornejo Ruiz (22).

La investigación determinó que la joven –que se mostró muy acongojada en el velorio de su madre– cometió el crimen cansada de las limitaciones que esta le imponía y por la ambición de manejar su fortuna.

‘Elita’ en todo momento del juicio oral fue apoyada por su padre, el juez Alejandro Espino Méndez, y buscó ser declarada inimputable, al considerarse bipolar. Sin embargo, fue sentenciada y cumple una pena de 30 años de cárcel. Sus cómplices reconocieron su delito y fueron sentenciados a 28 años de prisión cada uno.

[Condenan a 30 años de prisión a ‘Elita’ Espino por la muerte de su madre]

5 DE MARZO DE 2005



Tras una discusión, GiulianaLlamoja asesinó de 49 puñaladas a su madre, la abogada María del Carmen Hilares. Tras el crimen, la universitaria escondió el cadáver en el baño, limpió el piso e incluso se cambió de ropa.

Aunque Giuliana también trató de argumentar alteraciones mentales, el peritaje psiquiátrico del Instituto de Medicina legal señaló que no padecía ninguna enfermedad y que en el momento del crimen era consciente de sus actos. Por ello, fue sentenciada a 20 años de prisión, pero la pena fue rebajada después a 12 años.

En mayo de 2009, Giuliana recibió el beneficio de semilibertad, pero tras una serie de faltas a las reglas de conducta, en enero de 2012 se le revocó el beneficio. Luego de estar en la clandestinidad, en marzo de 2012 se retiró la orden de captura en su contra.

PERO, ¿CUÁNDO UNA PERSONA PUEDE CONVERTIRSE EN PARRICIDA?
El psicoterapeuta y médico psiquiatra Freddy Vásquez Gómez explicó a Perú21 que los casos de parricidio se dan por un problema de quiebra de valores, que actualmente se da en todo el mundo y no deja de afectar a nuestra sociedad.

“Lo auténtico que puede darse entre padres e hijos, como el amor, las muestras de afecto, cariño, estima y solidaridad, se quiebran y se transforma en la entrega de bienes económicos, que el hijo cada vez exige más”, explicó.

Vásquez advirtió que estos casos empiezan desde muy temprano. “Los hijos pequeños, de 8 y 9 años, dan golpes o puñetes a sus padres y les dicen que los odian porque no hacen sus caprichos, pero estos no le dan importancia y los dejan pasar, los sobreprotegen pensando que se trata de cosas de niños. Por eso, cuanto más precoz la evaluación psicológica, mejor”, comentó.

Señaló que aunque los parricidas no tienen un perfil psicológico definido suelen ser personas que no se llevan bien con sus padres, albergan resentimientos y generalmente son impulsivos y agresivos.

“Cuando un pequeño es violento y ocurre una vez podemos decir que es normal, pero si en el colegio llaman a los padres dos o tres veces en un mes por lo mismo hay que estar alertas porque ya se está configurando una personalidad antisocial”, refirió.

En ese sentido, sostuvo que actualmente alrededor del 10% o 15% de los peruanos tienen una conducta antisocial, que puede terminar en algún tipo de crimen o delito.

ANEXO Nº 5: La Molina: Vylma Niño de Guzmán agonizó por cinco días

Por: M. Beteta

Con frialdad y sin mostrar arrepentimiento, los adolescentes Stephanie (14) y Fernando de (16) se atacaron y acusaron mutuamente del asesinato de Vylma Niño de Guzmán (62), madre de la adolescente.

Lo hicieron en la reconstrucción de los hechos, entre la noche del jueves y la madrugada de ayer, en el inmueble de la avenida Alameda del Corregidor, en La Molina, donde ocurrió el crimen.

“Él la golpeó con una mancuerna cuando ella (su madre) trató de agredirme”, dijo enojada la parricida sobre su expareja.

Ante esta acusación, el menor se defendió: “Ella utilizó el mismo fierro con el que su mamá le pegó varias veces para golpearla. Me enteré que la señora había muerto cuatro días después, cuando regresé a ver a Stephanie”.

CONTRADICCIÓN

Con esta versión, el menor desdijo a su padre, quien alegó que su hijo sujetó a la madre de su enamorada porque lo atacó con un cuchillo y él le decía que se calme. Añadió que en ese momento apareció la chica, quien le incrustó un fierro en el ojo izquierdo a su mamá y luego la golpeó en la cabeza.

Esta diligencia, que duró cinco horas, fue programada por la jueza de familia Evelyn Bedoya, quien investiga a la muchacha por delito de parricidio y al muchacho por homicidio calificado.

Ambos llegaron provenientes de los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación ‘Santa Margarita’ y ‘Maranguita’, donde están detenidos. Al retirarse del lugar, Stephanie, quien vestía un buzo rojo con capucha, la que le cubría la cabeza y parte del rostro, subió raudamente al vehículo de la policía en cuyo interior empezó arreglarse y jugar con su cabello, debido a que las cámaras fotográficas y de televisión la enfocaban.

DOS MESES

El abogado de la acusada, Luis Neyra, señaló: “Se han tomado las referencias que los menores han manifestado sobre cómo han ocurrido los hechos”.

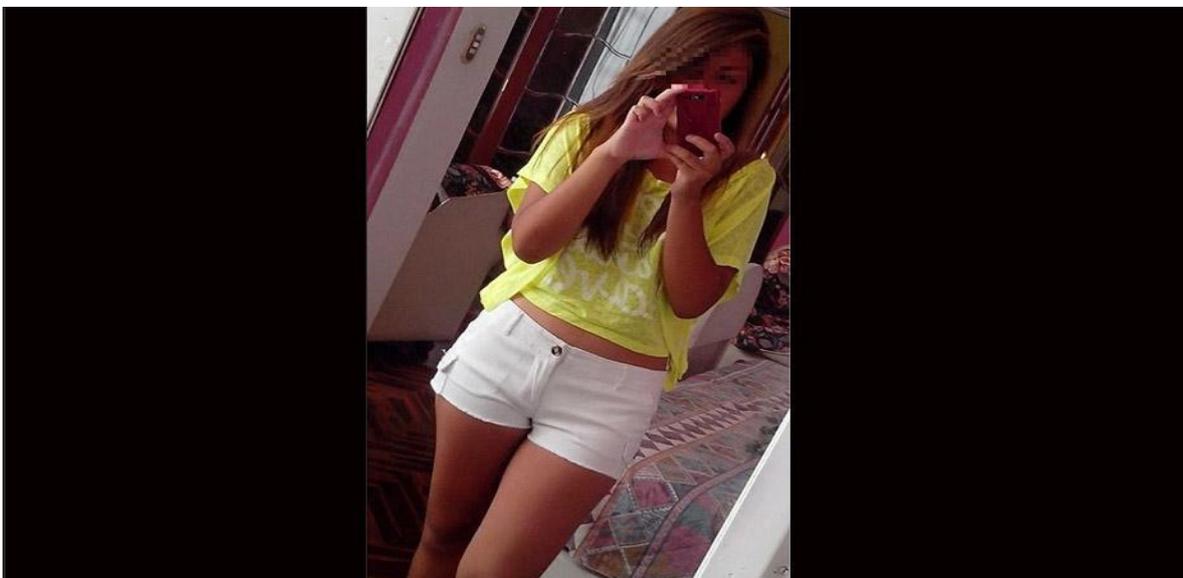
Mientras que la defensa del acusado, Juan Madrid, sostuvo que la coprocesada de su patrocinado cayó en contradicciones.

Luego del crimen de su madre, la parricida ocultó el cuerpo en un dormitorio, donde lo tuvo dos meses, y le roció insecticida, aromatizador y otros productos para que no despidiera mal olor.

Tomado de su página de Facebook con más de 6547 visitas

La presunta parricida lucía despreocupada luego del asesinato de su madre.

(Foto: Facebook) (1 de 5)



“Me siento libre, mi corazón está tranquilo. Se acabaron mis problemas...”, escribió Stephanie T. N.G. en [Facebook](#) el 11 de enero, el [día del asesinato](#).

Lima. Tras ello, 48 horas después publicó una imagen donde aparece con un short floreado y un polo rosado, sosteniendo en la mano derecha a Bysi, un perro cachorro que compró por 700 soles luego del crimen. Para ello se apoyó en la cámara de su celular. En todas las imágenes se le nota despreocupada.

La adolescente de 14 años de edad, implicada en el asesinato de su madre, Vylma Niño de Guzmán, se comportaba de forma normal y según el testimonio de su enamorado, dos años mayor que ella, se mostraba fría y sin ningún

remordimiento, como lo demostrarían estas imágenes en Facebook. También gastó gran cantidad de dinero en ropa y comida.

TAGS: Vylma Gabriela Niño de Guzmán, Facebook, Lima, Perú, La Molina, Policía Nacional, Multimedia de Actualidad, Fotos del Día

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO

1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)

Apellidos y Nombres:

POEMAPE CALDERON, Carmen Isabel

DNI: **10109105**

Correo electrónico: **poemape.12@hotmail.com**

Teléfonos Casa _____ Celular: **960434400** Oficina _____

2. IDENTIFICACION DE LA TESIS

Posgrado	
Maestría:	DERECHO
Mención:	CIENCIAS PENALES

Grado Académico obtenido: **MAESTRO**

Título de la tesis:

EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA CONDICIÓN DE MENOR DE EDAD COMO INFRACTOR INFLUYE EN EL INCREMENTO DEL DELITO DE PARRICIDIO EN LIMA NORTE, EL AÑO 2017

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional – UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

() 1 año () 2 años () 3 años () 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma: 23-02-2018

Firma del autor